

L. S. H. P. 19 Para la Biblioteca
3345

~~30~~

DISCURSOS

LEIDOS

ANTE EL CLAUSTRO

DE

LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA,

EN EL ACTO SOLEMNE DE LA RECEPCION

DEL CATEDRÁTICO NUMERARIO

de Teoría y Práctica de los procedimientos judiciales de España

DOCTOR

D. Didio Gonzalez Ibarra Cachupin,

EL DIA 21 DE JUNIO DE 1868.

SALAMANCA:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE OLIVA.

1868.

UVA.BHSC

UVA. BHSC

3345

DISCURSOS

LEIDOS

ANTE EL CLAUSTRO

DE

LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA,

EN EL ACTO SOLEMNE DE LA RECEPCION

DEL CATEDRÁTICO NUMERARIO

de Teoría y Práctica de los procedimientos judiciales de España

DOCTOR

D. Didio Gonzalez Ibarra Cachupin,

EL DIA 21 DE JUNIO DE 1868.

SALAMANCA:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE OLIVA.

1868.

HTCA

U/Bc LEG 54-1 n°3345



1>0 0 0 0 1 8 9 8 8 1

UVA.BHSC

UNIVERSITY OF
THE
STATE OF
NEW YORK
THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK
THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK

ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

Cuando consideré tener que venir á este sitio, para cumplir con una prescripcion del reglamento, dos dificultades inmediatamente se me presentaron; una, la eleccion de tema entre los varios é importantes que ofrece la ciencia del Derecho, sobre que versára el discurso que habia de leer en este solemne acto, y otra despues de elegido, desarrollarle con el acierto y erudicion que exige el ilustrado claustro á quien tengo el honor de dirigirme. Mas reflexionando que me hallaba en la famosa Universidad de Salamanca; Universidad que puede gloriarse de haber sido la que propagó las luces del Derecho canónico por toda España; en la que han florecido con tan brillante esplendor los estudios canónicos; de la que han salido multitud de eminentes canonistas; Universidad que en el siglo xvii, cuando las ciencias en nuestra patria vienen á una triste prostracion, nos pudo presentar al autor de la preciosa coleccion de Concilios Españoles, el Cardenal D. José

Sanz de Aguirre y al decretalista de reputacion Europea D. Manuel Gonzalez Tellez; Universidad á la que papas como Bonifacio VIII, la honran y distinguen remitiéndola sus Compilaciones canónicas; unido á mi aficion á esa clase de estudios, con facilidad desapareció el primer obstáculo, sin vacilacion dirigí mi vista á ese importante ramo de la ciencia jurídica, y recordando cuanto ha contribuido el Derecho canónico al desenvolvimiento del Derecho secular en sus diferentes esferas, creí oportuno, limitando mis observaciones al orden civil y de procedimientos, esponer cómo y en qué forma el Derecho de la Iglesia ha ejercido sobre ellos su benéfica influencia contribuyendo á su desarrollo y perfeccion. No me ha sido tan fácil vencer la segunda dificultad, porque con justo motivo desconfié encontrarme con las fuerzas suficientes para tratar como es debido una materia de suyo difícil y laboriosa; pero contando con vuestra benevolencia, compañera inseparable del saber, me atreveré á hacer breves indicaciones y sin novedad alguna sobre el punto que he manifestado, pues no otra cosa me sería dado conseguir, aunque lo pretendiera, atendida vuestra ilustracion.

Jesucristo, aun cuando por su naturaleza divina era superior á todos los poderes de la tierra, quiso sujetarse á ellos para demostrar, que su elevada mision no absorbía las atribuciones de la autoridad civil, que su objeto era del todo espiritual, y que asi mismo esta conservaría ilesas sus facultades, del mismo modo la sociedad divina que fundaba, seria independiente en la realizacion de su santo y eterno fin. Por eso no quiso aceptar las funciones de juez; *quis me constituit iudicem aut divisorem super vos?* (1) por eso dijo *regnum suum non esse de hoc mundo* (2), por eso se humilló á pagar el denario del Tributo. Empero, al mismo tien-

po que con sus obras y palabras reconocia la legitimidad del poder temporal, confiaba esclusivamente á sus Apóstoles toda la autoridad espiritual necesaria para el régimen y gobierno de la Iglesia.

Hasta entonces la sociedad civil acumulaba todos los poderes. Los emperadores, herederos de la república, habian añadido á sus títulos de Cesáres y Augustos el de Soberanos Pontífices. No solo reglaban los intereses de la vida, de la seguridad, de la propiedad, del honor, de la independencia nacional, sino tambien los asuntos morales y religiosos, y esta reunion de facultades, sin ser útil ni á la religion ni á las costumbres que habian caido en escesos horribles, hacia mas profundo é indestructible el despotismo. La religion cristiana echó sus cimientos sobre la division. Con la revelacion que Jesucristo nos hizo del Dios, de su ley santa, de las ventajas anejas á su observancia, de los motivos y medios de conformarnos á ella, y con la organizacion que dejó en la tierra de una institucion encargada de representarle hasta el fin de los tiempos, quedaron designados claramente los dos mundos, las dos ciudades. La Iglesia al establecerse sustrajo ese título de Soberanos Pontífices, levantó al lado de la potestad civil un poder puramente espiritual, perdiendo desde ese momento aquella el gobierno del pensamiento humano, dejando de ser dueña de las leyes divinas, y recibiendo en su consecuencia la libertad moral y la dignidad del hombre un beneficio mas visible que nunca.

No obstante el saludable y civilizador principio de la distincion y separacion de poderes, en cuya virtud al sacerdocio corresponde administrar las cosas sagradas y al imperio presidir y dirigir las humanas, advertimos en la historia, que la potestad eclesiástica, limitada á su verdadero objeto en los primeros siglos del

cristianismo, se fué estendiendo desde la época del emperador Constantino á negocios temporales. Al trono de los Césares sube este príncipe que comprende la doctrina del Crucificado, no solo como una religion de la mayoría, sino como venida de Dios para salud de los hombres: la reconoce. Con la publicacion del edicto de paz cesan las calamidades de la persecucion y se dá á la Iglesia existencia legal en el Imperio. Cambian con este motivo las relaciones entre las dos potestades, y la civil, perseguidora antes de los partidarios del nuevo culto, se convierte en su ardiente defensora. Concédense á sus ministros esenciones y privilegios, en mas ó menos grados, segun la mayor ó menor piedad de los sumos imperantes é intervencion en asuntos de carácter enteramente profano.

El origen ligeramente bosquejado de la jurisdiccion temporal eclesiástica, nos revela con evidencia, que no debe, ni puede confundirse jamás con la esencial, propia y originaria. Esta fué dada por el mismo Dios á la Iglesia para su gobierno tanto interior como exterior; aquella dimana de concesiones de los príncipes y naciones con relacion á puntos de naturaleza temporal; la una es igual en todas partes, la otra varía en los diferentes Estados, segun las relaciones en que se hallen con la Iglesia; la esencial es siempre la misma, la temporal, atribuida ó concedida, ha sido mas ó menos estensa segun los tiempos y circunstancias.

En los siglos medios fué cuando la jurisdiccion atribuida llegó á tener mayor amplitud. En ellos vemos al poder eclesiástico legislando sobre materias referentes á todos los ramos del derecho secular, tanto internacional, como público interior, administrativo, civil, penal, de procedimientos, y sus Tribunales atraen á su conocimiento todos los asuntos contenciosos en que se

tocaba aunque fuese indirectamente á la religion ó á la conciencia (3).

A primera vista llama la atencion este hecho, que parece estar en oposicion con el principio de independencia entre las dos potestades, principio proclamado por el cristianismo desde su nacimiento, y que ha defendido, siempre que ha sido por algunos atacado; ocurriendo naturalmente preguntar ¿qué causas hubo para ello? ¿qué motivos existieron para que la Iglesia legislase en asuntos ajenos á su competencia y sus Tribunales entendiesen en negocios que por su naturaleza no les corresponde? Siendo de necesidad, por lo tanto, que antes de pasar á desenvolver el tema, que presupone en su desarrollo la existencia legitima de ese hecho, indiquemos su razon y le vindiquemos á la vez de las fuertes é injustas impugnaciones de que ha sido objeto.

Mucho se ha declamado, en efecto, contra esa latitud de jurisdiccion, que con demasiada ligereza y marcada ingratitud se ha calificado de usurpacion de atribuciones, y que la impiedad del siglo XVIII no dudó atribuir á codicia y ambicion. Pero hoy, merced á los adelantos en los estudios histórico-filosóficos, que han presentado en su verdadero punto de vista la tan calumniada como poco conocida edad media, es opinion muy general, que en esa época esencialmente de lucha entre contrarios y desordenados elementos, época de asimilacion y organizacion, época de gestacion, por decirlo así, de la cual debia salir la Europa civilizada, organizada y cristiana, época raiz y fundamento de muchas de las instituciones y ventajas con que hoy nos envanecemos, la preponderancia temporal del clero, como traida por la misma naturaleza de las cosas, fué *natural*. Era además *legítima*, porque cuando la socie-

dad peligra, es preciso que la salve quien pueda, y en los tiempos á que nos referimos solo podia salvarla la Iglesia. Ésta como que no es un ser abstracto, sino una sociedad real y sensible, debia obrar sobre la civil por medios tambien reales y sensibles. Supuesto que se trataba de los intereses materiales de la sociedad, los ministros de la Iglesia debian tomar parte de una ú otra manera en la direccion de los negocios.

No debiera haberse olvidado, segun nota con mucha oportunidad el ilustre Balmes (4) un hecho general y constante, como fundado en la misma naturaleza de las cosas, hecho de que da repetidas lecciones la historia de todos los tiempos y paises y que señaladamente se ha mostrado de un modo muy notable en las revoluciones de los pueblos modernos, cual es, que siempre que hay un gran desórden en la sociedad se presenta un principio fuerte para contrarrestarle. Empiézase la lucha, se repiten, se avivan, se multiplican los choques, pero al fin cede el principio de desórden al principio de órden, y queda dominante por largo tiempo en la sociedad el que ha obtenido el triunfo. Este principio será mas ó menos justo, mas ó menos racional, mas ó menos violento, mas ó menos apto para llenar el objeto de su destino; pero sea cual fuere, y como quiera, siempre prevalece, á menos que durante la lucha no se presente otro mejor y mas fuerte que pueda reemplazarle.

Ahora bien, en los siglos medios, continúa el mismo filósofo, éste principio era la Iglesia cristiana; y ella era la única que podia serlo porque en sus dogmas tenia la verdad, en sus leyes la justicia, en su gobierno la regularidad y la prudencia. Ella era á la sazón el único elemento de vida, la depositaria del gran pensamiento que debia reorganizar la sociedad; así debia

suceder que habiendo penetrado hasta el corazon de la sociedad sus dogmas sublimes, se apoderase tambien de las costumbres su moral pura, fraternal y consoladora; y que las formas de gobierno, los sistemas de legislacion participasen mas ó menos de su poderosa y suave influencia.

Los que han mirado la intervencion de la autoridad eclesiástica en los asuntos civiles como una série de atentados y usurpaciones al poder secular, no han tenido en cuenta que no puede ser usurpado lo que no existe, que un poder incapacitado para ejercer sus atribuciones propias, no puede quejarse con razon que las ejerza otro que tenga para ello la inteligencia y las fuerzas necesarias. No se quejaba entonces el poder público de esas pretendidas usurpaciones, y asi los gobiernos como los pueblos las miraban como muy justas y legítimas, porque como se ha indicado eran naturales, necesarias, traídas por la fuerza inevitable de los acontecimientos; eran efecto de la ley social que confiere el poder al mas digno. Recuérdese que en la antigua lengua Europea la voz *Clerecía* habia llegado á ser sinónima de ciencia; era por lo tanto, no solamente justo, sino natural que el clérigo juzgase al seglar ó lego, esto es, que la ciencia juzgase y dominase á la ignorancia (5). Indudablemente, nos estrañaria hoy ver á los Obispos dictar reglas con respecto á administracion, derecho civil, penal, y que sus Tribunales conociesen en cuestiones testamentarias, posesorias, de contratos entre legos y otras, como sucedia en aquellos tiempos; pero entonces se consideraba ese proceder como muy natural y necesario. Merced á estos cuidados de la Iglesia, á este solícito desvelo, que despues se ha culpado con tanta ligereza, pudieron echarse los cimientos del edificio social cuyos bienes disfrutamos, y

2

llevarse á cabo una reorganizacion que hubiera sido imposible sin la accion de la potestad eclesiástica.

Esta accion dió á aquellos tiempos una unidad de que carece el nuestro. Si se para la vista en la superficie, no se descubre sino descomposicion; si se penetra mas allá del exterior aparece una organizacion estable en la constitucion religiosa. La Roma antigua habia unido á los pueblos por medio de la fuerza; en la época á que nos referimos las relaciones entre los individuos y los pueblos ya no estaban determinadas únicamente por la espada, sino por la fé, esperanza y caridad, comunes á todos. Mientras que la fiereza salvaje de los conquistadores propagaba la guerra, la opresion y las venganzas, el cristianismo predicaba una doctrina de igualdad, de paz, de justicia, de sumision racional, de mútuo afecto; una autoridad benéfica velaba para socorrer al débil contra los excesos del poderoso; el clero diseminado entre todos, disminuia las divisiones procedentes de la diferencia de origen; hacia amar una patria comun recordando la fraternidad universal, derribaba las barreras que dividian las naciones, regeneraba la barbárie, se colocaba al lado del varon para señalarle el camino de la civilizacion, conservaba y restauraba los autores clásicos, reformaba las legislaciones, enseñaba á moderar la autoridad de los príncipes, protegía al pueblo y á la libertad, instituía una gerarquía fundada en la capacidad, desde el humilde clérigo hasta el gefe ante quien se inclinaban los reyes y al cual sometian los pueblos sus diferencias. Al paso que existía la unidad de la Iglesia, en todo lo demás reinaba la mayor variedad.

La imaginacion no alcanza á figurarse lo que hubiera sido del mundo en la crisis que produjo la invasion de los bárbaros del Norte, si el cristianismo no hubiera

existido. Llegóse á pensar que estaba cercano el fin del mundo, y á la verdad que los que hacian semejante presagio eran bien escusables de creer que estaba muy próxima la mayor de las catástrofes, cuando eran tantas las que abrumaban á la pobre humanidad. Aun suponiendo que sin la ayuda de la religion cristiana se hubiese llegado á organizar de nuevo la sociedad bajo una ú otra forma, indudablemente las relaciones, asi privadas como públicas, habrian quedado muy mal paradas, tomando además la legislacion un sesgo injusto é inhumano.

Por lo cual es menester ver en la accion de la Iglesia sobre esos tiempos, una dominacion del espíritu sobre la fuerza brutal, ejerciéndose con los medios apropiados á las costumbres y á las circunstancias, y que en último análisis ha efectuado los mas preciosos adelantos de nuestra civilizacion hasta el siglo xvi. Es menester ver en la misma prepotencia temporal del clero, una de las primeras salvaguardias de los mas altos intereses de la sociedad. No siendo propio de corazones nobles y espíritus elevados fijarse en ciertos detalles, rebuscar abusos parciales, particularidades de lugar y tiempo, para de ellos, ocultando los beneficios inestimables que en aquellos siglos oscuros prestó la Iglesia, venir á deducir que su inmision en cosas profanas fué efecto de codicia y ambicion.

Es verdad que esas estensas atribuciones como de circunstancias, y sobre todo de origen humano, que no deben confundirse con las que se defirieron á los Apóstoles y especialmente á S. Pedro, gefe de los mismos, por el que dijo *Mi reino no es de este mundo*, debieron cesar y cesaron completamente cuando pasaron los calamitosos tiempos en que fué preciso se constituyesen y desplegasen. Los Gobiernos seculares al paso que se

fueron haciendo dignos de regir á sus pueblos, paulatinamente fueron reintegrándose en el ejercicio de su soberanía y facultades.

El centro de esa religion, que con tan legítimos títulos habia estendido su provechoso predominio, estaba en manos del Pontífice Romano; bien claro es, que muy naturalmente debia encontrarse elevado su poder sobre todos los otros de la tierra. Si todos los principios de legislacion, todas las basas de la sociedad, todos los elementos de cultura, todo cuanto habia quedado de artes y ciencias todo estaba en manos de la religion, todo se puso por consecuencia lógica bajo la sombra del sόlio pontificio; como que este era el único poder que obraba con órden, concierto y regularidad, el único que ofrecia garantías de estabilidad y firmeza. Así es que ese poder temporal del Papa se habia con el trascurso de los tiempos elevado á tan grande altura, que ya no era solamente el sucesor de S. Pedro, sino un consultor, un árbitro, un juez universal. Los buenos oficios prestados con este motivo por el Pontificado, han sido reconocidos no solo por los escritores catόlicos, sino tambien por escritores de sectas disidentes (6). Oigamos á uno poco sospechoso de parcialidad hácia la Santa Sede. «Si los »papas, dice el filósofo Hume, se han engañado creyendo poseer una autoridad temporal, de ordinario »han hecho de ella un uso laudable y humano, ya »manteniendo la paz entre los principes cristianos, ya »uniéndolos contra las hordas bárbaras, que estendian »cada vez mas sus sanguinarias conquistas, ya en fin, »reprimiendo la simonia, la violencia y los excesos de »todo género, que algunos señores orgullosos y crueles »no temian cometer contra súbditos débiles y oprimidos. Esta autoridad, segun la observacion de un hombre célebre, ha servido para hacer de todo el mundo

»cristiano una sola familia, cuyas diferencias se juz-
»gaban por un padre comun, pontífice del Dios de la
»concordia y de la justicia; grande é interesante idea
»de la administracion mas vasta y mas magnífica que
»se ha podido imaginar.» Otro protestante, Juan Voigt,
que ha publicado una historia del papa Gregorio VII y
de su siglo, hace en ella á este Pontífice mas justicia
que algunos historiadores franceses. Por esto escribia
el conde de Maistre: «Vendrá un tiempo en que los
»papas contra los cuales mas se ha declamado, como
»Gregorio VII por ejemplo, serán mirados en todos los
»paises como los verdaderos génios constituyentes de
»la Europa. Nadie dudará de esto cuando los sábios
»franceses sean cristianos y los sábios ingleses sean
»católicos» (7).

Este poder extraordinario que bien se comprende no
es inherente al Pontificado, que provino de las circuns-
tancias y no de las pretensiones (8), que cabe decir fué
una necesidad en aquellos siglos oscuros, en que el de-
recho público no estaba creado, en que la legitimidad
de los tronos no se hallaba asentada bajo los principios
seguros en que hoy se apoya; poder que, por conse-
cuencia, hubo de abarcar el dominio de una gran parte
del mundo, para que en semejante estado de cosas, la
fuerza no valiese por la razon, y los monarcas ejer-
ciesen sin cortapisa la opresion y la tiranía sobre sus
súbditos, fué sumamente favorable á los pueblos, á la
Europa, á la humanidad (9).

Mediante él, las disposiciones de la Iglesia ejercie-
ron un saludable influjo en las relaciones de las nacio-
nes, pudiéndose afirmar que la mayor parte de los
principios humanitarios que se adoptaron por el dere-
cho internacional de la Europa respecto á la guerra,
tuvieron su fundamento en las sapientísimas decreta-

les pontificias, las cuales establecieron la tregua de Dios, prohibieron las armas demasiado mortíferas en las guerras entre cristianos é hicieron se modificáran los horrores de las luchas de los pueblos antiguos. No dudando asegurar Montesquieu en su espíritu de las leyes, que somos deudores al cristianismo de cierto derecho de gentes en la guerra; beneficio de que la humanidad nunca se mostrará sobradamente agradecida, porque á lo menos este derecho hace, que entre nosotros la victoria deje á los vencidos la vida, la libertad, las leyes, la propiedad, la religion.

Sabido es que la Iglesia católica tiene enseñanzas antiguas y auténticas sobre la soberanía, reglas que señalan los deberes de los pueblos para con sus soberanos y de estos para con aquellos. Enseñando é inculcando estas máximas cuando ha sido necesario, erigiéndose los Romanos Pontífices en árbitros de aquellas sangrientas contiendas en que con frecuencia se hallaban los pueblos con sus reyes, fijando la estension y límites de las obligaciones recíprocas, poniéndose de parte de los oprimidos, amenazando con excomunion á los que faltasen á los juramentos que habian prestado (10), favorecia el desarrollo del derecho público interior. Con las disposiciones sobre asilos corregia la barbarie de las leyes penales. No es esto solo. El poder público tenia completamente desatendido lo referente á la administracion y policia general, la Iglesia lo tomaba á su cargo. Aseguraba los caminos con las cruces é imágenes que para su salvaguardia hacia levantar en ellos; no habia refugios para la indigencia, ella abria hospitales y hospicios de todas clases, suplía la iluminacion nocturna con las lámparas que la piedad de los fieles sostenia ante una multitud de imágenes; el registro de la poblacion con las partidas de bautismo, de casamiento y de defun-

cion; los mercados no estaban seguros sino en el sagrado de las Iglesias y el día de la fiesta del patrono; los restos del saber se conservaron en los conventos, donde el futuro sábio halló las únicas escuelas, y el aldeano modelo de la mejor agricultura; las comunicaciones eran difíciles, los misioneros aproximaban unas poblaciones á otras, por medio de las relaciones de Roma con todas ellas; no habia sociedades de socorros mútuos, pero existian las precarias, cofradías y hermandades; establecia, en fin, congregaciones para recoger á los niños expósitos, cuidar de los enfermos y redimir á los cautivos.

Mas estoy fuera de mi objeto; no me he propuesto hacer ver la gran influencia que las disposiciones eclesiásticas ejercieron en el desarrollo y perfeccion del derecho internacional, público interior, penal, administrativo, para lo cual tendria que dar demasiada extension á este discurso, sino únicamente en el civil y de procedimientos. Concretándome á estos puntos debo empezar por indicar, que contra el testimonio de la historia se habia admitido la opinion de que el derecho romano desapareció completamente con la irrupcion de las tribus setentrionales, y que en una época bastante lejana de ese acontecimiento la casualidad ocasionó que reapareciera. Desde la publicacion de la magnífica historia del Derecho romano durante la edad media por M. de Savigny, está fuera de duda su permanencia y continuacion como legislacion positiva de los vencidos en algunos paises, asi como su renacimiento en el siglo XII debido á causas naturales en el órden social y político, sin tener que acudir para esplicarlo al hecho fabuloso del descubrimiento de las pandectas en Amalfi. Es asi mismo cierto, que la Iglesia en el primer periodo de los siglos medios, en que la ley personal de ra-

za regia por todos lados, cultiva y se rige en los asuntos externos por los principios romanos; prueba de esta afirmacion nos la suministran, entre otros documentos, las cartas de S. Gregorio el Grande (11), un escrito de Agobardo, las cartas del papa Juan VIII, las obras del obispo Hinemaro, las mismas colecciones de derecho canónico, en las que, como en las falsas decretales, capitulares de los reyes francos, compilaciones de Reginon y Abbon, hallamos formando parte de su contenido gran número de disposiciones romanas. Cuando mas adelante el derecho romano saliendo de la oscuridad en que yacía, comenzó á constituir el trabajo de los sábios, los papas emplean su gran influjo moral, entonces, para proteger ese estudio, al que con un entusiasmo inconcebible se dedicaron personas de diferentes clases y condiciones, y si algun Papa le prohíbe, es cuando de él quiso sacar armas el partido Gibelino apoyando un derecho público imposible, ó cuando los clérigos por dedicarse á él abandonan el de las ciencias eclesiásticas, de cuyo abandono se lamentaba S. Bernardo en su obra de Consid. cap. 4.º lib. 1.º exclamando: *In aula Pontificis quotidie personare leges Justiniani non Christi*. Prohibicion que por otra parte se templó con las muchas dispensas que sobre el particular se concedieron. De estos hechos resulta, y es por lo que se recuerdan, que la Iglesia observando el derecho romano en el período mencionado, contribuía á conservar uno de los elementos que mas parte habian de tener en la civilizacion de la nueva Europa, y protegiendo su estudio en la del renacimiento favorecia el conocimiento de esa legislacion inmortal, que tanta importancia ha tenido despues en la formacion de las modernas europeas y singularmente en la nuestra.

Pero la Iglesia hizo mas que conservar y proteger el

estudio del derecho romano, introdujo en él modificaciones directas en sentido de mejora y progreso. La estensa jurisdicción que gozó en los siglos medios, y cuya causa y legitimidad hemos demostrado, ocasionó que dictase muchas determinaciones sobre asuntos profanos. No debiéndonos estrañar en su virtud, que nos encontremos en las Decretales con los títulos *de deposito, de commodato, de emptione et venditione, de fidejussoribus, etc.*, que mas bien parecen de colecciones romanas que canónicas. Los principios é ideas consignadas en esas disposiciones contribuyeron mucho á perfeccionar el derecho civil comun.

Así vemos que en materia de sucesiones dan mas amplitud á la legítima. Estatuian las leyes romanas, que gravados con un fideicomiso los herederos necesarios, imputasen sobre su legítima la cuarta Trebelianica (12). Habiéndose dudado por los comentadores acerca de este punto, decidió Inocencio III, que los hijos podrian sacar primero la legítima, y además retener la cuarta Trebelianica del resto. Doble detraccion que manifiesta el mismo Pontífice, tener tambien lugar en el testamento de los hijos respecto de los ascendientes, en los casos que es permitido á aquellos hacer testamento (13). Alejandro III confirmó la práctica de testar ante el cura propio y dos ó tres testigos (14); forma que introducida al principio para los testamentos hechos en favor de causas pias, se hizo bastante general, hasta el punto de existir concilios que dieron valor de forma ordinaria á esta práctica escepcional. La cual aun se conserva en legislaciones forales de Aragon, Cataluña y Navarra, segun las que el testamento nuncupativo ha de otorgarse á falta de escribano ante el cura párroco ó sus tenientes y dos testigos (15). La decretal de Inocencio III al resolver que por equidad canónica, y en favor

de las causas pías, el que comete á otro el otorgamiento de su última voluntad, no muere intestado (16), originó probablemente el testamento por *comisario*, institución que en nuestros códigos consignó por vez primera el Fuero Real (17), omitida en las Partidas conforme á sus precedentes romanos. El testamento fué en Roma un acto personalísimo: aquella legislación y cuantas han tenido el mismo origen no solo desconocieron esa manera de testar, sino que terminantemente la prohibieron (18). Las leyes de Toro la acogieron y regularizaron, continuando vigente en España.

El derecho canónico aumentó las ventajas de la posesión. En Roma se concedía el interdicto *unde vi* (19) al arrojado por fuerza de la posesión de una cosa contra el que por sí ó por otro arrojó, mandó arrojar, ó ratificó la espoliación. No consultándose bastante con este interdicto á los derechos del espoliado, Inocencio III introdujo el *Recuperanda possessionis*, en virtud del cual el actor puede dirigirse para recobrar la posesión hasta contra un tercer poseedor, si es que éste tiene noticia del vicio de que adolece su título, pues que entonces puede decirse participa de la culpa del despojante (20). Aun se concede un remedio más estenso en el llamado por los pragmáticos *redeitegranda*, del canon que empieza con esa palabra, y se da á los clérigos, Iglesias y legos, privados de la posesión de una cosa aun mueble, contra cualquier poseedor, aun cuando el mismo no haya sido el despojante, ni sabedor del despojo (21). Y en el cap. *in litteris de restitut. spoliat.*, se sienta la regla, que el despojado debe ser ante todo restituido en la posesión cualquiera que sea la excepción que oponga el despojante.

De estas disposiciones se deduce, que la legislación canónica, no satisfecha con las condiciones del inter-

dicto *unde vi*, introduce el llamado de *despojo* mas amplio, de resultados mas favorables; aquel como personal se otorgaba solo contra el forzador de la cosa, éste como real se dirige contra cualquiera en cuyo poder se encuentre; el primero se daba para recobrar las cosas raíces, el segundo alcanzaba tambien á las muebles, derechos y acciones; en el *unde vi* se permitia alguna excepcion al paso que en el despojo se lleva desde luego á efecto la restitution sin citacion ni audiencia del despojante. No es de admirar, por lo tanto, que los expositores, los cuales para suplir el vacio de nuestras leyes habian acudido al derecho romano aceptando el interdicto *unde vi*, aceptaran despues y prevaleciera en nuestro foro, como en los de otros lados, las doctrinas canónicas, y se tuviera por axioma de derecho el principio por estas proclamado. *Spoliatus ante omnia restituendus*; principio salvador á cuya sombra descansan la propiedad y la posesion debidamente amparadas. Ese principio ha sido reconocido por la ley de Enjuiciamiento civil al tratar del interdicto de recobrar, si bien introduciendo reformas importantes en el procedimiento, que á la vez que aseguran la pronta restitution del despojado, garantizan tambien al que se supone despojante, para el caso de que sea molestado con una demanda injusta.

El derecho de decretales dió mas importancia á la buena fé así en las prescripciones como en los contratos, fijando en cuanto á aquellas, que sea indispensable al principio y durante todo el tiempo de la prescripcion (22) y en cuanto á estos, determinando que deben cumplirse todos los contratos en los cuales ha mediado indudablemente el consentimiento, sin que la forma sea requisito substancial (23), con cuya medida se restringen las solemnidades externas de esos actos, y que-

da abolida la diferencia entre pactos y contratos; idea que sancionó en España la ley única título 19 del Ordenamiento de Alcalá.

El poder eclesiástico, en fin, dictando resoluciones sobre las ventas, préstamos, hipotecas y demás actos privados de los cuales conocia por la intervencion del juramento ó porque se creian comprendidos á causa de su naturaleza bajo la ley moral, regularizaba estas materias y facilitaba la acertada administracion de justicia.

Pero sin la legislacion romana y aun contra ella verificó la Iglesia grandes transformaciones, que redundaron en ventaja del derecho civil comun. Ella abolió la esclavitud á pesar de las ideas, de las costumbres, de los intereses, de las leyes, que formaban un obstáculo al parecer invencible y lo hizo sin injusticias, sin violencias, sin trastornos. El distinguido filósofo español D. Jaime Balmes en su notable obra el protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilizacion Europea, ha examinado con una detencion admirable los medios lentos y graduales de que para ello se valió.

El derecho eclesiástico se mostró en extremo favorable á las mujeres. Mientras el civil las prohibia comparecer en juicio sin el consentimiento del marido, lo que impedia reclamar contra éste, el canónico exceptuaba en los tribunales eclesiásticos, ante los cuales se ventilaban las cuestiones sobre nulidad de matrimonio, divorcio, esponsales, restitucion de dote, alimentos, litis expensas etc. La unidad y la indisolubilidad, caracteres esenciales al matrimonio católico, y que tanto han contribuido á levantar á la mujer de la abyeccion en que se hallaba en el mundo antiguo, fueron sostenidos en la edad media por los Pontífices con una firmeza inal-

terable, y buena prueba de ello los casos de Tentberga é Ingelberga (24). Si la Iglesia católica no se hubiera opuesto como un muro de bronce al desbordamiento de la voluptuosidad, los palacios de los príncipes y los castillos de los señores se habrían visto con su serrallo y harem, y siguiendo por la misma corriente las demás clases, quedára la mujer europea en el mismo abatimiento en que se encuentra la musulmana.

El gran P. Lacordaire despues de probar que el corazon y la biblia nos dicen que las relaciones del hombre y de la mujer son dignidad, indisolubilidad y unidad, examina la historia y ve todo lo contrario, hasta que Dios por medio del Evangelio la rehabilitó, devolviéndola su dignidad y como consecuencia natural restableciendo la unidad y la indisolubilidad en el matrimonio. «No obstante, añade, ¡tan corrompido está el hombre! »la indisolubilidad del matrimonio no se ha mantenido »sino á fuerza de grandes esfuerzos. Podría citar al tribunal del presente siglo, por una parte las pasiones de »los grandes; por otra el intrépido espíritu pastoral con »que han mantenido los gefes de la Iglesia la pureza y »la dignidad de la sangre Europea. Podría, considerando á la historia en otro tiempo que en el que os ha sido »enseñada, podría deciros lo que hemos sufrido por »vosotros, y lo que habrias llegado á ser si no hubieran »detenido obstinadamente las indestructibles barreras »del catolicismo á esos seres desenfrenados en quienes »la potestad igualaba á la concupiscencia, y que impacientes con las costumbres de Cristo, se afanaban por »la conquista de la libertad pagana y musulmana. Nosotros hemos hecho de esta causa, la causa total de la »civilizacion; porque era la causa de la mujer, la de »vuestras madres, de vuestras esposas, de vuestras hijas y con ellas la causa del género humano. Vosotros

»no lo habeis comprendido. Nos habeis acusado de es-
»ceder los limites de la legitima defensa, de llevar la
»mano á la corona, cuando no la llevamos mas que á la
»irracionalidad de la carne y de la sangre. ¿Dónde es-
»tariais sin estos combates? Vuestra sangre manchada
»desde hace muchos siglos os hubiera sido transmitida
»por las venas de una mujer esclava, en lugar de tras-
»mitirseos del corazon de una mujer libre. Todas las
»santas alegrías que habeis sentido por vuestras ma-
»dres, vuestras esposas y vuestras hijas hubieran sido
»transformadas en las alegrías infames de las servi-
»dumbres empapadas en la voluptuosidad. Seriais ur-
»cos, no franceses (25).» Y el R. P. Jacinto, digno su-
cesor de Lacordaire, cuya elocuente palabra resonó no
ha mucho bajo las antiguas bóvedas del mismo templo,
afirmaba tambien que la Iglesia no solo defendió la san-
tidad del matrimonio cuando en todos los siglos la pre-
servó contra los ataques de los poderes seculares, sino
que defendió así mismo la integridad de los derechos
de familia. Por eso exclamaba este sábio religioso car-
melita (26). «¡Yo te bendigo Iglesia católica, Iglesia de
»la edad media, Iglesia de los grandes pontífices de
»Gregorio VII y de Inocencio III! No combatías sola-
»mente por la santidad de tus sacramentos, defendias
»la libertad de nuestras conciencias, la pureza de nues-
»tras costumbres, la paz y la dignidad de nuestro ho-
»gar. La Iglesia defendía la familia, y como el alma de
»ella está concentrada en la mujer, tesoro sin precio en
»frágil vaso, sobre la mujer se fijaba su proteccion y
»estendiendo sobre ella su mano desarmada pero temi-
»ble, decia al príncipe y al feudatario aferrado en su
»orgullo y en su voluptuosidad *Cette femme est á Dieu*
»tu sí y toucheras pas (6).»

La Iglesia de España no fué la que menos se distinguió en esta obra de moralidad y civilizacion. Ella se opuso con energía á la inmoral costumbre de repudiar á las mujeres por frívolos pretextos y proceder á nuevas nupcias. Abuso que provenia en gran parte de los príncipes, los cuales para terminar las discordias, solian casar con parientas, repudiándolas luego á pretesto del parentesco mismo, ó por simple motivo de ódio al suscitarse nuevas guerras, y provenia tambien de ambicion en los señores feudales, que trataban de incorporar feudos enlazándose con parientas y valiéndose de repudios sucesivos. D. Ordoño II que habia repudiado á su mujer D.^a Argonta, hubo de sujetarse á penitencia pública. Los concilios de Elvira y Santiago reprodujeron las amenazas de las disposiciones eclesiásticas contra los incestuosos, bigamos y repudiadores de sus mujeres. El célebre obispo de Vich, Oliva, dirigió una carta muy severa al rey D. Sancho el mayor, que le habia escrito sobre el matrimonio de una hermana suya con un pariente, diciéndole que no era lícito ni aun por motivos de utilidad pública.

Las leyes eclesiásticas dieron así mismo garantia y seguridad á la propiedad. Esas leyes para proteger los bienes del clero, enseñaban que existia otra propiedad cuyo origen no era la espada, y que se hallaba asegurada por medios ajenos á la violencia, permaneciendo inviolable en manos débiles bajo la salvaguardia del derecho. La situacion de gran parte de los pueblos de Europa en la edad media, estaba muy cercana de la fluctuacion y movilidad de los que no han dado todavia un paso en la carrera de la civilizacion y cultura. Por esta causa, la idea de propiedad, que es una de las mas fundamentales en toda organizacion social, se hallaba muy poco arraigada. Eran entonces muy frecuentes los

ataques contra ella, así como contra las personas; y del mismo modo que el hombre se encontraba á menudo obligado á defender lo que poseia, así tambien se dejaba llevar fácilmente á invadir la propiedad de los otros. La Iglesia, poniendo á la vista de esos pueblos propiedades estensas, pertenecientes á establecimientos que se miraban como inviolables, y que no podian atacarse sin cometer un sacrilegio, les acostumbraba al respeto de la propiedad. De este modo se ligaban las ideas religiosas con las sociales y preparaban lentamente una organizacion que debia llevarse á término en dias mas bonancibles.

Si favorables fueron, Ilmo. Sr., las disposiciones eclesiásticas á la perfeccion del derecho civil, no lo fueron menos para el de procedimientos.

Inocencio III y el cuarto Concilio de Letran al ordenar que tanto en el juicio ordinario como en el extraordinario asistiese al juez un notario público, si era posible, y si nó dos personas hábiles para el caso, que fiel y ordenadamente escribiesen las actas del juicio, esto es, las citaciones, prórogas, excepciones, peticiones, respuestas, confesiones, deposiciones de testigos etc., todo con indicacion de los lugares, de los tiempos, de las personas, dando copia á las partes y conservando el original por si ocurría alguna duda (27), daban origen á los procedimientos por escrito; así como al carácter actual de los notarios y otras disposiciones al del ministerio fiscal. La entrega de la copia en las certificaciones que se supone una invencion moderna ya lo exijia el derecho canónico. El capítulo *Cum medicinalis de Sent. Excomm in 6.* prevenia se diese una copia al culpable á quien se trataba de castigar con censura. Ese mismo derecho fijó el método de las citaciones (28). Distinguió en las apelaciones los efectos

suspensivo y devolutivo (29). Facilitó los medios de reconciliación y las reconvenções.

En cuanto á la conciliación ya que ocasión se presenta, debemos dejar consignado que tiene su origen en el cristianismo. Como que en el Evangelio se habían preconizado las máximas de caridad, del amor del prójimo, del olvido de las injurias, del alejamiento de toda reyerta, llevando la abnegación hasta el punto de ceder la capa cuando se pidiese la túnica, era, en cierto modo repugnante, que se presentasen á orar bajo las bóvedas de las catacumbas, los que se reputasen como adversarios, los que no pudiesen ofrecer sus dones en el altar sin necesidad de una reconciliación previa. Entonces, pues, no hubo pleitos y si iban á nacer les extinguía la caridad, consumiendo las llamas de este fuego celestial los impuros arranques del interés. Mas adelante, difundida la religión, aumentada la grey, complicadas las relaciones de los cristianos, era imposible que no pudiesen tener lugar los debates judiciales, pero todavía reinaba cierto género de pudor, para no someter al fallo de un juez gentil, las contiendas de los que habían abrazado el cristianismo, y de aquí la costumbre de que los fieles se sometiesen al juicio de su pastor, al del Obispo, en las controversias que se suscitaban, desempeñando desde entonces estos venerables sacerdotes el papel y altas funciones de conciliadores entre sus súbditos.

Sin embargo, hay autores que han buscado un origen mas remoto á la conciliación. Mr. Bocenne en la introducción á la teoría del procedimiento (30) se expresa en estos términos: «Las costumbres de los pueblos nos ofrecen muchos ejemplos de estas felices inspiraciones. La ley de las 12 tablas, prescribía á los magistrados consagrar los convenios que los litigantes

»hubiesen hecho al tiempo de ir al tribunal. *Eudo. via*
»*rem uti, parcunt orato*: lo que en lenguaje vulgar
»quiere decir: si cuando van al tribunal transigieren
»el citante y el citado, se tenga como ley ó cosa juz-
»gada su acuerdo: *itu jus esto*. Esta era una de las dis-
»posiciones que Roma habia tomado prestada de Atenas.
»Antes de invocar la autoridad de los pretores, se en-
»sayaban siempre las vias de acomodamiento. *Duæ ex-*
»*periundæ, viæ, juris, altera intraparietes.*»

«Los que tomaban el primer partido, dice Noodt,
»usaban del rigor del derecho: los que tomaban el se-
»gundo, se mostraban mas dulces y humanos: *ita po-*
»*tuit auctor dare humanitati, nec minus licuit ei aliter*
»*agere summo jure.*

«La concordia tenia su templo no lejos del foro, y el
»mas hermoso monumento levantado á la memoria del
»César, fué aquella columna á cuyo pié iba el pueblo á
»ofrecer sacrificios y terminar los procesos, jurando
»por el nombre de la pátria.»

Pero digan lo que quieran Bocenne y otros autores,
el juicio de conciliacion no tuvo una forma marcada,
sino desde el establecimiento del cristianismo. La ley
de las 12 tablas no hacia sino dar fuerza á las compo-
siciones y arreglo de los litigantes, no establecia una
magistratura que tomase la iniciativa en la avenencia.
El templo de la Concordia podia mirarse como una es-
citacion poética; la columna de César fué erigida por
el buen sentido de los litigantes, no por determinacion
del legislador.

¿Pueden compararse estos ensayos con el tribunal
de un Obispo, que inculcando las palabras del Evan-
gelio empleaba todo el poder de una religion de paz y
caridad para calmar el enardecimiento de las pasiones

entre sus súbditos? Entre los gentiles vemos una sombra; desde el cristianismo la realidad.

Conforme á estas doctrinas, en las decretales se facilitan los medios reconciliatorios, y si no se exige esplicitamente la conciliacion antes de promover un litigio, si implícitamente, por cuanto, segun la máxima de la correccion fraterna *Si pecaverit in te etc.* para acudir á los tribunales eclesiásticos, es preciso acreditar que se ha procurado atraer con buenas razones al demandado, y que se ha usado de intermediarios para el arreglo de la cuestion, con cuyo motivo el título 43 de las decretales de Gregorio IX se ocupa extensamente de los árbitros (31). Facilitó tambien las reconvencciones, por cuyo medio el demandado que tuviere que deducir una accion contra el demandante, puede hacerlo en el mismo juicio por este provocado; produciéndose el atendible efecto, que los dos pleitos se sigan en un mismo proceso, esto es, que ambas acciones se discutan á un mismo tiempo, se sustancien juntas y se resuelvan en una misma sentencia, y como resultado de esto, beneficio público y de los mismos litigantes; pues interesa á la sociedad que se disminuyan los litigios; y á aquellos obtener la declaracion de sus derechos con los menos dispendios é incomodidades posibles.

En materia de pruebas el tormento aprobado por Augusto (32) es rechazado por el derecho eclesiástico. Nicolás I reprueba su uso en una carta á los búlgaros, recientemente convertidos al cristianismo, como hubiera podido hacerlo Beccaria seis siglos mas tarde. «Sé, »dice, que si un ladron es preso le afliges con tormentos »hasta que confiesa su delito; pero no hay ley humana »ni divina que permita semejante proceder, pues la »confesion debe ser espontánea, no arrancarse por la

»violencia, sino hacerse voluntariamente. ¿No os son-
»rojais, si una vez aplicadas aquellas penas descubris
»la inocencia del acusado? ¿No reconocéis la iniquidad
»de vuestra sentencia? Y si alguno no pudiendo resistir
»á los tormentos, se confiesa delincuente sin serlo:
»¿Sobre quién recae la impiedad sino sobre el que le
»obliga á hacer una confesion falsa? Dejad pues, y
»execrad tales usos.» No paraba en esto; ageno el clero
á las armas, repudiaba las pruebas entonces generales
por medio del duelo, y no pudiendo consentir se fiáran
la vida, el honor, la propiedad, al caso de los llamados
sacrilegamente *juicios de Dios*, introduce en todas par-
tes el exámen de testigos y el juramento como prueba
subsidiaria á falta de otras (33). Organizándose en las
decretales un método probatorio, dirigido á facilitar la
averiguacion de la verdad en los juicios tanto civiles
como criminales, y favoreciendo el desenvolvimiento de
teorías que habian comenzado á manifestarse en favor
de un sistema filosófico y ordenado de las pruebas (34).

En esas decretales se establecen y regulan los tres
modos de empezar un proceso criminal por acusacion,
denuncia é inquisicion ó de oficio (35). Las frecuentes
comisiones del Papa y de los Obispos en la edad media,
dieron márgen á que se desarrollara y sistematizase
en el derecho canónico la doctrina de la jurisdiccion
delegada, que el romano habia dejado incompleta (36).
Confuso en este las causas productivas de fuero, las fijó
claramente aquel, determinando se produgese tal efecto
*ratione domicilii, rei sitæ, contractus, delicto, privi-
legii, et ratione consensus et propagationis* (37). Especi-
ficó así mismo exactamente los requisitos que habia de
tener el libelo ó demanda, debiendo comprender el juez
ante quien se propone, nombre del actor y demandado,
una narracion precisa de lo que se pide y la causa por-

que se pide (38), cuyas circunstancias reunieron los prácticos en los conocidos dísticos: *Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et à quo.*—*Recte compositus, quisque libellus habet.*

La fundamentacion de las sentencias que algunos publicistas presentan como una conquista de las ideas modernas, y cuyas ventajas encomian diciendo que la necesidad de fundarlas evita muchas veces la injusticia; es fácil dictar un fallo cualquiera por injusto que sea, pero fundarlo es una operacion que ofrece dificultades, la iniquidad no se viste taimada con el ropage de la justicia; que esa misma necesidad hace al juez reflexivo, le obliga al estudio del proceso y al exámen de las leyes y doctrinas que tienen relacion con la cuestion religiosa; que los fundamentos de la sentencia son los mejores comentarios de la ley; pues bien, de épocas bastante lejanas existen fallos en procesos eclesiásticos que eran un curso de derecho canónico y compilaciones de doctrinas y disposiciones acopiadas con oportunidad y que demostraban no solo una gran erudicion, sino tambien un celo laudable en obsequio de la justicia (39).

Los casos de Córte de nuestras antiguas leyes, la defensa gratuita de los pobres que las legislaciones consagran y los tribunales cumplen con escrupulosidad, y que en España juran los Abogados al inaugurarse en el ejercicio de su noble cuanto difícil profesion, son un vestigio de la humanidad de la Iglesia. Como esta se erigió en patrona de los desvalidos, confió desde luego á la proteccion especial de los Obispos á los pobres, viudas, huérfanos etc. (40). No solo esto, sino que tambien les nombró representantes oficiales de sus personas é intereses para ante los tribunales civiles. La proteccion fué tan constante, que cuando aquellos degeneraron de lo que habian sido, quedaron las referidas cla-

ses desvalidas, exclusivamente bajo la potestad eclesiástica; siendo uno de los títulos porque aumentó su jurisdicción en los siglos medios. Esta cesó, pero en la administración de la justicia gratuita á los pobres, máxima que sientan las actuales leyes procesales (41), se conserva su recuerdo. La modificación importante que en nuestro antiguo enjuiciamiento ha introducido la del civil, al disponer en su art. 307, que se dé copia á la parte contraria del interrogatorio de testigos, venia ya practicándose en los tribunales eclesiásticos, y en el cap. 5 de test. se avanza mas en la publicidad de la prueba testifical, como garantía de verdad, en cuanto se determina que los testigos sean examinados en presencia de ambas partes litigantes.

Bonifacio VIII, en el cap. 2 de Confessis in 6.º establece el uso de las posiciones á ejemplo de las interrogaciones injure de los romanos. Los Ministros ponentes de los tribunales eclesiásticos sirven de ejemplo para la introducción de igual cargo en los civiles.

Seríamos demasiado largos si continuásemos especificando las mejoras que el derecho canónico realizó en los procedimientos; solo añadiremos, que en ese derecho en el cual aparecen como legisladores los Papas, que no contentos con haber conservado el catolicismo en Europa é impulsado la civilización domoñando á los bárbaros del Norte, levantaron un monumento de sabiduría, legando á las generaciones venideras un ejemplo que imitar y una compilación de reglas muy preciosas para el modo de sustanciar los juicios; reglas que han sido la base de las modernas, siendo cierta la afirmación de Cujas *Totus ordo juditiorum qui ubique gentium in orbe christiano observatur hunc solum (jus Pontificium) veluti fundum habet.* y la de Fleury. *En sorte que toute la procedure moderne des Cours seculieus vient de Ca-*

nonistes: et qui voudra l' etudier curieusement, doit en chercher les origines dans les Decretales (42). En efecto, el simple cotejo de los procedimientos actuales con el libro segundo de las decretales, demuestra evidentemente que estas fueron el fundamento de aquellos.

Leyes de procedimiento cuya importancia se patentiza, considerando que son las que tienen por objeto la ejecucion cumplida y justa de las demás, las que establecen el modo de aplicarlas con equidad y sin abusos. ¿Qué valen las leyes declarativas de derechos sin las de procedimiento? Así como no hay justicia ni puede haberla sin jueces rectos que son la ley viva, así tampoco puede haber verdadera justicia sin un código de enjuiciamiento rectamente ordenado, que dé vida á la ley y que permita que los derechos se ejerciten de una manera conforme á la razon. ¿Qué importa al ciudadano tener declarados sus derechos, si estos hubiesen de quedar á merced de un juez que pudiese condenar sin oír, que fuese libre para no otorgar sino términos cortos, cuya duracion no permitiera la defensa, ó que desesperase al demandante con las prórogas eternas concedidas á su adversario? Es una irrisión blasonar de seguridad en los derechos civiles, si mediante actuaciones viciosas se puede despojar de ellos arbitrariamente, reducir á la miseria una familia que hoy será rica y mañana pobre; que perderá lo que tiene, ó que no alcanzará lo que le corresponde por los defectos de la sustanciacion.

El despotismo en Oriente debe su origen mas bien que á las leyes sustantivas, como las llama Bentham, á la falta de las adjetivas. Un cadí juzga como le place, decide de lo poco y de lo mucho, sin otra norma y regla en cuanto al modo de oír y fallar, que su capricho y voluntad ilimitada. Desesperanzados en los siglos me-

dios los pueblos bárbaros de encontrar en la tierra recursos para descubrir la justicia, se dirigen al cielo é invocan á la Divinidad, pretenden que el mismo Dios envíe continuamente luces para iluminar á los jueces: querian que así como envia los rayos del sol á los ojos materiales, enviase tambien resplandores á los del entendimiento. Arrastrados por esta idea generosa en su origen, pero absurda en sus consecuencias, establecieron las pruebas del hierro candente, agua hirviendo, del duelo y demás llamadas vulgares. ¿Quién, rigiendo ese código bárbaro podía reputarse garantido? Al fin, esas pruebas no eran mas que un procedimiento, y el procedimiento era la sancion de la injusticia, la consagracion solemne y legal de los peligros mas inminentes para la inocencia; de la mas chocante burla que se hacia del bienestar y seguridad de los hombres, dejándoles á merced de la casualidad y acontecimientos fortuitos. Si nos alejamos mas de estos siglos y penetramos en pueblos mas remotos, vemos instituidos juicios que no hicieron sino víctimas ilustres. Aristides es sacrificado á pesar de su inocencia; la pátria condena al ostracismo á este ciudadano benemérito. ¿Dónde está el vicio de esta sentencia? En los procedimientos: se ha nombrado juez á un ser instable agitado de pasiones tumultuosas, cual es el pueblo. La misma causa reconocen las condenaciones de Focion y Sócrates; y por lo comun si muchos tribunales nos presenta como odiosos la historia, su odiosidad se debe mas que á su esencia á los procedimientos que adoptaron.

Convengamos por lo tanto en que la ley que arregla el orden de los juicios, que señala los trámites, que determina el cometido de los tribunales, que establece las recusaciones, es muy interesante, interés y utilidad que sobrepuja á las demás leyes que organizan

un Estado, según indica acertadamente Meyer (43); pues como exponen los Sres. Manresa, Miguel y Reus desenvolviendo la idea de ese jurisconsulto, «la mayor »parte de las leyes civiles y comerciales interesan mas »directamente á aquellos que en el trato comun de sus »semejantes se ven precisados á contraer ciertas obli- »gaciones, ó á ejercer los derechos que definen y pro- »tejen aquellas leyes; pero las que miran el enjuicia- »miento, las que regulan la forma como esos derechos »han de aplicarse caso de contienda, afectan mas ínti- »mamente á todas las clases de la sociedad. Así el rico »como el pobre, el honrado como el de mala fé, el sábio »como el imbecil, el poderoso como el desvalido, pueden »ser citados ante los tribunales por obligaciones que no »han contraido, así como perturbados en sus legítimos »derechos que no deben dejar indefensos. Sin gestion »alguna de su parte, todos están expuestos diariamente »á verse en la precision de comparecer ante un juez, »con obligacion de probar entónces la legitimidad de »su excepcion ó de su derecho, por medio de unas for- »mas que no pueden modificarse, si bien les exponen »á ser perjudicados por defecto ó por exceso de esas »mismas formas protectoras, que sino les dejan la ple- »nitud de su defensa podrán consagrar una flagrante »injusticia» (44).

Siendo tanta la trascendencia de las leyes procesales, grande debe ser tambien nuestro reconocimiento al derecho canónico que sentó sus bases para las de las modernas naciones de Europa. Mas no basta la gratitud, es preciso su estudio para el jurisconsulto, que digno de tal nombre, haya de conocer la ciencia del derecho bajo su triple aspecto filosófico, histórico y práctico. Con respecto al jurisconsulto español hay otros motivos además de ese que evidencian lo indis-

pensable que le es su conocimiento. Prescindiendo de la importancia de la legislación eclesiástica para la exacta inteligencia de muchos hechos históricos, especialmente en los siglos medios en que la Iglesia fué el principal elemento de civilización, ó para la resolución de graves cuestiones que suelen ser objeto de discusión en cuanto á las facultades de la autoridad eclesiástica y de los gobiernos temporales en puntos mistos y de disciplina externa, ó de otros no meramente políticos, sino sociales, que se encuentran con el derecho canónico; él es regla viva en España y de aplicación continua en gran número de casos. Muchas materias como matrimoniales, de patronatos, etc., se regulan tanto en la parte de fondo como de forma por las leyes canónicas. Ahora bien: ¿cómo podrá el Abogado español sostener y defender los derechos que se le encomienden sobre esos asuntos si desconoce el criterio que ha de servir de norma en su resolución? Es más. En nuestra nación existe al presente el fuero eclesiástico, siendo la regla general gozarle los clérigos en todos los negocios civiles y criminales salvo los casos exceptuados, es de necesidad en su virtud, fijar en muchas ocasiones la competencia de jurisdicción, así como en otros entablar recursos de fuerza, y para proceder con acierto en semejantes situaciones no debe desconocerse los principios de la naturaleza, autoridad, gobierno y jurisdicción de la Iglesia. En países como el nuestro de unidad católica, de relaciones íntimas entre las dos potestades, ocurre con frecuencia tener que aplicar combinadas las disposiciones eclesiásticas y leyes civiles, para lo cual hay que saber unas y otras. Sobre todas estas razones hay una de tradición, de gloria nacional, que nos está excitando á no desatender esos estudios. Sin mencionar muchos hechos aducidos por

Masdeu para probar la preferencia que les hemos dado desde la antigüedad, siempre aparecerá España como la pátria del gran Osio, firme baluarte contra los embates del arrianismo y una de las figuras mas notables en las célebres asambleas de Nicea y Sardis; pátria es asimismo de San Isidoro, el hombre mas eminente del siglo VII, al cual el concilio 8.º de Toledo poco despues de su muerte aclamó *Doctor esclarecido de aquel siglo, ornamento de la Iglesia católica y á quien se debe citar con reverencia* (45). Los concilios españoles ocupan un lugar muy distinguido en los anales eclesiásticos. Varios de sus cánones dictados por la sabiduría y la virtud han llegado á formar parte del derecho general eclesiástico. Recuérdese qué españoles hubo entre los primeros comentadores del decreto; que la ejecucion del gran pensamiento del papa Gregorio IX fué encomendada al español San Raimundo de Peñafort; que cuando se emprendió la enmienda radical del Graciano tuviéronse muy en cuenta libros y trabajos españoles; que español es el célebre prelado D. Antonio Agustin y el acreditado decretalista Gonzalez Tellez; que esta antigua y afamada Universidad fué notable por la multitud de sus buenos canonistas; que nuestros grandes teólogos del siglo XVI, los que marchaban al frente de la ciencia teológica en la Iglesia católica, eran á la vez, como ha dicho persona competente, profundos canonistas; que los Doctores españoles manifestaron sus estensos conocimientos canónicos en el importante concilio de Trento y antes en los de Constanza y Basilea; que en fin, en el cultivo de ese ramo del saber pueden citarse nombres tan ilustres como los de Juan de Mella, Torquemada, Sanz de Arévalo, Alfonso Benavente, Cobarrubias, Loaisa, Azpilcueta, Aguirre, García, Suarez de Paz, Pimentel, Chumacero, Sal-

gado, Villanuño, Villodas, Caparrós, Larrea, Murillo Velarde y tantos otros, algunos de los cuales pudieran reclamar como suyos la Universidad de Valladolid, y aun cuando esta indicacion debiera omitirla hallándome en este sitio, dispéñeme como recuerdo al menos de agradecimiento al pueblo en que me vió nacer y á la escuela que dirigió mis primeros pasos por el escabroso camino de la ciencia; pues tambien allí han florecido los estudios canónicos, y ha contribuido en alguna parte á conservar esa gloriosa tradicion que nunca debiera haberse interrumpido, si bien ahora felizmente se vuelve á reanudar.

He concluido, Ilmo. Sr. Pero antes de abandonar este puesto, antes de que me recibais entre vosotros como Catedrático en esta Universidad de la asignatura de Teoría y Práctica de los procedimientos judiciales, debo reiterar la promesa que bajo solemne juramento hice cuando no ha mucho tiempo tomé posesion, de cumplir con las obligaciones que impone ese cargo. No olvidaré para ello que los atributos invariables, los deberes absolutos del Profesorado en todas épocas y circunstancias, son, conservar el precioso legado de los siglos que pasaron, aumentarle con las nuevas verdades que la observacion y el racionio descubren, con los adelantos que se verifican y comunicarle á la juventud en toda su pureza ilustrando su inteligencia y dirigiendo el corazon. Noble, elevada y fecunda es bajo ese triple aspecto la mision del Profesorado, pero al mismo tiempo grave y difícil, dificultad que aumenta cuando ha de ejercerse en esta Escuela de tan notables antecedentes, que á pesar de su abatimiento presente es la admiracion de los estraños y la gloria literaria de España; esto no obstante procuraré llenarla en cuanto me sea posible. Las enseñanzas de aquellos ínclitos

varones que dejaron oír su voz en estas aulas y que aun hoy son cimiento seguro en que descansan los conocimientos de los génius mas insignes de la Europa entera y el ejemplo de mis compañeros siempre infatigables en la marcha por el camino de la ciencia, alentarán mis fuerzas, si acaso desmayan, para contribuir á sostener las honrosas tradiciones de este cláustro por tantos títulos distinguido, y en cuyo seno os ruego me concedais el último lugar.

HE DICHO.

UVA.BHSC

NOTAS.

(1) S. Lucas cap. 12 v. 14.

(2) S. Juan cap. 18 v. 36.

(3) El Hostiense reunió en los siguientes versos todos los casos en que conocian en los siglos medios los Tribunales eclesiásticos. Haereticus, simon, faenus, perjurus, adulter—Pax, privilegium, violentus, sacrilegusque—Si vacat imperium, si negligit ambigit, aut sit—Suspectus, judex, si subdita terra, vel usus—Rusticus et servus, peregrinus, feuda, viator—Si quis poenitens, miser, omnis causaque mixta—Si denuntiat Ecclesiae quis, judicat ipsa.

(4) El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilizacion Europea. T. 4.º cap. 67.

(5) El Dr. D. Vicente Lafuente en su obra *Eclesiasticae disciplinae lecciones*, leccion 69 página 339; espone las razones porque los Tribunales eclesiásticos en la edad media estendieron su jurisdiccion á causas civiles diciendo; Denique medio aevo forum ecclesiasticum jurisdictionem suam porrexit ad plures causas civiles, non tamen ex ambitu vel inmitione sed potius ex charitatis. Probat Ecclesiam in hac parte ex charitate operasse: 1.º Quia iudices saeculares ex barbaris gentibus cum essent rudes et illiterati arma gestabant, sed justitiae administrationem penitus ignorabant, unde Conciliis nostris adesse ipsis jussum fuit ut discerent judicare (a) 2.º Quia pluribus in regionibus nec vix leges erant, nec tribunalia quae justitiam administrarent: justitiam ergo è luto è pulvere levavit ecclesia, quin eam, nemini tollerent, cum non esse cui tolleretur. 3.º Quia ad miserabiles personas eam protrahebat contra praepotentium violentias, in quo ex charitate agebat, et humanitati et verae libertati favebat, unde non ex ambitu.

(6) Lo que la Santa Sede ha hecho por la civilizacion y las ciencias lo consignan con admiracion los protestantes Wirtz, Herder, Ramner, Müller, Leo, Kastner, Ranke, Guizot y otros.

(7) •Essai sur le princ. general des Constit. polit.

(8) Hubo un tiempo en que la Italia abandonada de sus Emperadores y de sus Capitanes é inundada por el diluvio de la invasion, puso el cetro, la corona y la púrpura á los piés de sus Pontífices, aclamándoles como en otro día á sus Cesares, pios, felices, triunfadores. La Iglesia, empero, y la historia lo dice, recibió la salutacion popular, como Maria habia recibido antes la salutacion angélica. *Quae cum audisset: turbata est in sermone ejus.* Ni las alabanzas angélicas, ni los clamores populares pudieron desvanecer á la madre humilde y á la humilde esposa de Aquel á quien su profeta llama *ludibrio de las gentes y varon de los dolores*. Cuando andando los tiempos, vemos á esos mismos Pontífices ajustando las diferencias entre los pueblos y los Reyes, mas bien (fuera de los casos de abierta rebelion) como padres amorosos que como jueces inexorables, no hay que preguntar porque ejercen aquel ministerio altísimo y aquel arbitraje soberano; á los Reyes y á los pueblos es á quienes toca decir cual fué la fuerza invencible y el instinto poderoso que les movió á acudir en demanda de la justicia y de la paz á los únicos que eran entonces en la tierra pacíficos y justicieros. A nosotros nos toca afirmar, sin temor de ser desmentidos, que sin aquella suprema jurisdiccion, conferida por el consentimiento universal á la Iglesia, la Europa y la civilizacion hubieran perecido juntamente. Sabedores como somos todos los que al presente vivimos de los estragos que pueden obrar las revoluciones y las tiránias en estos tiempos en que no hay brazo ninguno que no padezca flaqueza, ni voluntad que no padezca desmayos, no puede sernos difícil calcular las gigantescas catástrofes que

(a) *Tolet. 3. can. 18: Iudices vero locorum.... simul cum sacerdotali consilio in unum conveniant ul discant etc.*

hubieran venido sobre la Europea, si la Iglesia no hubiera sido un dique, en aquellos tiempos violentísimos, contra el desbordamiento de las grandes revoluciones. Párrafo de una carta de D. Juan Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas, el director de la Revista de ambos mundos en refutación de un artículo de M. Albert de Broglie.

(9) El Barón Henrion vindicando al Pontificado de los ataques que sin razón se le han dirigido por el ejercicio de esa potestad temporal en los siglos medios dice. «Convenría haber leído con atención la historia de la Edad media en la que hallándose las ciencias como aniquiladas, no respiraban los pueblos sino usurpaciones, devastaciones, homicidios y los pequeños soberanos entre los que estaba dividida la Europa, especialmente la Alemania y la Italia, estaban sin cesar en guerra entre sí. Entonces se comprendería fácilmente porque se adoptaban algunas máximas más eficaces, sin que nadie se admirase de ello. Entonces se comprendería como los Papas eran, por decirlo así, los árbitros de la paz y de la guerra, y como los mismos príncipes dependían de su juicio en estos negocios, porque sabían que sin un Juez y un árbitro común, no podían ni subir al trono con seguridad, ni permanecer en él tranquilos, cualquiera que fuesen los derechos y razones que hubieren para poseerle. Entonces se podría prudentemente conjeturar que sin la influencia de los Papas en los negocios políticos de la Europa, se hubiera visto esta desgarrada de continuo por guerras intestinas, y de tal manera, que nunca se hubiera levantado de sus cenizas. Cualesquiera que fuesen los desórdenes que pudiese producir la autoridad de estos tiempos, de ningún modo pueden compararse á los males, mucho más graves que hubieran desolado á esta parte de la tierra, si la autoridad Pontificia no hubiese acudido á impedirlos ó á hacerlos cesar. Se reconocería también que si los Turcos y los Sarracenos no hicieron más estragos en Europa, si los Moros abandonaron á España y no inficionaron toda la Italia, todo esto se debe á los Papas, que con la liga de las cruzadas y con los socorros de las rentas de la Iglesia, impidieron que las hordas del Asia y del Africa devastasen para siempre estos hermosos países, trayendo á ellos sus costumbres bárbaras y su ignorancia feroz. Entonces se sabría que la salvación y la vida radical de las ciencias de nuestros días es debida en gran parte á la estension del poder de los Papas, los cuales mientras los otros príncipes abandonaban su cuidado y protección, se ocuparon en erigir y sostener, con su autoridad y privilegios, las famosas academias de Europa. Se verá entonces que la regeneración del buen gusto, la vuelta de las artes y el estudio de las lenguas son debidas especialmente á los Papas no solo por efecto de la protección que les concedió la corte romana, sino también porque esta atrajo á Italia los hombres más sábios de las dichosas regiones del Asia, con ocasión de la unión de los griegos á la Iglesia latina. Se verá muy claramente que las opiniones de aquel tiempo sobre la autoridad temporal del Papa fueron las que facilitaron y autorizaron las nuevas conquistas de los príncipes europeos en América, las cuales procuraron á la Europa tantas nuevas producciones y tan grandes riquezas. Después de esto, el afectar que se ignoran ventajas tan manifiestas, producidas por la influencia de los Papas de aquellos siglos y de las cuales nosotros participamos; el publicar al contrario el cuadro infiel de la pretendida ambición pontifical en un siglo en el que ya no hay ningún vestigio de ella, no puede ser sino efecto de la animosidad é ingratitud. El verdadero filósofo admirará más bien la Divina Providencia que supo entonces procurar tantas ventajas á la Iglesia y al Imperio. Historia universal de la Iglesia por M. el barón Henrion, Discurso sobre la segunda edad de la Iglesia.

(10) Walter, Manual de derecho eclesiástico, p. 337.

(11) Con respecto á este Pontífice se encuentra un hecho en nuestra historia eclesiástica que revela sus vastos conocimientos jurídicos. Para dirimir á nombre de la Santa Sede una contienda entre los Obispos de España mandó como juez delegado á un tal Juan Defensor, y como el negocio se había de fallar en territorio dominado por los imperiales, las instrucciones que aquel gran Pontífice dió á su delegado, van todas arregladas á las leyes bizantinas que cita testualmente. Entre otras cosas le dice Sed

et de personis accusantium aut testificantium subtiliter quaerendum est, cujus vitae, cujus conditionis, cujusque opinionis, aut ne inopes sint, aut ne forte aliquas contra praedictum Episcopum inimicitias habuisent, et utrum testimonium ex auditu dixerunt, aut certe se scisse specialiter testati sunt; si scriptis judicatum est, et partibus praesentibus sententia recitata est. Quod si forte haec solemniter acta non sunt, nec causa probata est, quae exilio vel depositione digna sit, in Ecclesiam suam modis omnibus revocetur. - Puede verse este pasaje con mayor estension en la Historia eclesiástica de España de D. Vicente Lafuente. T. 1, p. 215.

(12) C. 6. 6. ad. S. C. Trebellian.

(13) C. Raynutius 16. de testam. C. Rainaldus 18 eod.

(14) C. 10 de testam.

(15) Reales cédulas de 29 de Noviembre de 1736 y de 24 de Julio de 1735. Cap. 29, lib. 3 del Fuero de Navarra y ley 10, tit. 13, lib. 3. Novism. Recop. de Navarra.-Portolés

(16) C. Cum tibi de benignitate.—13. de testam.

(17) Ley 7.^a, tit. 5, lib. 3.

(18) La ley 32 tit. 5 lib. 28. D. dice nam satis constanter veteres testamentorum jura ipsa per se firma esse oportere, non est arbitrio alieno pendere. En su conformidad la ley 11, tit. 3, p. 6, dispone lo mismo.

(19) Fr. 3. §§. 20. uti possid.

(20) C. Saepe contingit. 18. de restit. spoliat.

(21) C. Redeitegrandae 3. quest. 1.^a

(22) C. 5. 20. de praescript.

(23) C. 1. 3. de pact.

(24) Lotario II de Lorena, queriendo contraer matrimonio con Gualdrada, hermana de Gontiero, Arzobispo de Colonia, y sobrina de Teatgando, Arzobispo de Tréveris, acusó de incesto á Teutberga, su mujer. Está se justificó, sometiéndose á la prueba del agua hirviendo; pero Lotario pretendió que habia fraude y obligó á la desgraciada con sus amenazas á confesarse culpable. Encerrada en un claustro, encontró medio de huir y refugiarse en la córte de Cárlos el Calvo, donde se retractó de su confesion: todo el país sosteniendo que era inocente clamó contra Lotario; pero los Obispos engañados ó seducidos por dos ambiciosos parientes la condenaron en dos Concilios y autorizaron á Lotario para que se casara con Gualdrada. Acudió al Papa la repudiada princesa como defensor de la inocencia y juez supremo en las causas matrimoniales; pero un nuevo Concilio celebrado en Mezt por los legados pontificios decidió como los dos precedentes. Al fin Nicolás descubrió los manejos de los Arzobispos; y en su consecuencia les depuso amenazando con igual castigo á todo Obispo que se negase á acatar su decision. Disgustados de esta determinacion los Arzobispos de Colonia y Tréveris se refugiaron junto á Luis II, hermano de Lotario, que entonces hacia la guerra contra Benevento, le persuadieron á sitiár á Roma. Llegó á esta ciudad en el momento que el Papa marchaba al frente de una procesion, cuyo objeto era rogar á Dios que inspirase mejor consejo al emperador; y sus soldados cayeron sobre los romanos hiriéndolos y rompiendo cruces y estandartes; Nicolás se encerró en la ciudad Leonina, dirigiendo súplicas propias para conmover al pueblo y á los enemigos, hasta que conmovido Luis abandonó á sus dos Arzobispos y se alejó de Roma. La cristiandad, persuadida de que el juicio del Papa no estaba sujeto á error se declaró abiertamente contra Lotario, que cedió por último, y envió á prometer al Papa que se someteria á su juicio. Mas se engañaba, si de este modo creia spartar á Nicolás de su justo rigor, pues el Pontífice ordenó que Teutberga fuese vuelta á admitir en el tálamo real, mandando á Italia á Gualdrada para evitar el escándalo. Esta huyó y el rey indujo á Teutberga á pedir la disolucion del matrimonio; pero Nicolás declaró que no consentiria en la union de Lotario con su querida, aun cuando se probase la nulidad del primer enlace. Adriano II que le sucedió, no obstante hallarse reconocido á Lotario, por haber libertado á Roma de los sarracenos, se negó tambien á disolver aquel matrimonio. En fin, habiéndose presentado Lotario en la mesa de la comunion, le dijo

el Papa al presentarle el sagrado pan: «Si has renunciado al adulterio, si has roto toda clase de relaciones con Gualdrada, este sacramento te proporcionará tu salvación; pero se cambiará en castigo si tu corazón sigue siendo perverso.» Cantu. Historia universal. T. 3, lib. 10, cap. 16, p. 526. Felipe Augusto de Francia se desposó con Ingelberga, hija de Valdemano I, rey de Dinamarca, y aunque era muy bella llegó á causarle tal repugnancia que no se consumó el matrimonio. Entonces procuró hallar parentesco entre esta y la primer mujer de aquel y el parlamento de Compiègne anuló ese enlace. Conducida la jóven ante el Congreso sin nadie que la defendiese de las escandalosas imputaciones y no comprendiendo tampoco su lengua solo sabia repetir ¡Francia mala! ¡Roma! ¡Roma! que equivalia á apelar al Papa; de modo que Celestino III llamó á sí el asunto; Felipe Augusto sin esperar á mas se casó con Inés de Merenie. Inocencio III sucesor de Celestino puso entonces en entredicho al reino de Francia y obligó al Rey á tomar de nuevo á Ingelberga. Cantu H. V. Apéndice at T. 4.º sobre el pontificado de Inocencio III.

(25) Conferencia 31. De la influencia de la doctrina católica en la sociedad natural respecto á la familia, celebrada por el R. P. Lacordaire en Nuestra Señora de Paris el año 1845.

(26) Conferencia del 8 de Diciembre de 1867 en Notre Dame. Derechos mútuos de la sociedad doméstica y de la sociedad civil respecto al contrato de matrimonio, á la educacion y al testamento.

(b) Verso del drama de Lagouve «Las dos reinas.»

(27) C. 11. de probat.

(28) Cap. 2 de dilationibus. Clement. 11. ut litis pendente Cap. 10 de dolo et contum. y otros.

(29) Cap. 53 de appellat. cap. 20 de sent. excomm. in 6.º cap. 13 de off. ordin. Cap. 3.º de appellat.

(30) Theorie de la procedure civil precedée d' une introductione par Mr. Bonæne. T. 1. p. 289.

(31) Damhandero haciendo aplicacion de los principios consignados en ese título de árbitros dice en su Praxi Rerum civil. cap. 206 n.º 4. Sed hoc omnibus iudicibus ex christiana charitate velim esse familiare, ut quoties coram ipsis ullus procesus intentatus, partes per sé, aut per alios concordatas curent, si possint, priusquam ad odiosas acvoracissimas lites descendat. Id enim facientes, non tantum pii Iudices, sed etiam veri, ac sinceri christiani homines officium referunt. Apostolicam doctrinam sequuntur, et ad Christi Salvatoris nostri, ac pacifici exemplum se componunt, et id imitatione exprimere curant.

(32) Cum capitalia et atrociora maleptia non aliter explorari possunt quam per servorum quaestionis, efficacissimas eas esse ad requirendam, veritatem existimo et habendas censeo lib. 1.º pr. D. de quaest.

(33) Las pruebas vulgares se proscribieron completamente por el celo y prudencia de los Pontífices como contrarias á la razon y fundadas en un principio supersticioso y abusivo de la fé. Véanse los capítulos del tit. 35, lib. 5 de Decretales: 8.º tit. 34 y 10. tit. 31 de id. id.

(34) Los jueces eclesiásticos son verdaderos magistrados que juzgan conforme á la ley, su sentencia se dicta en virtud de la apreciacion jurídica de la prueba, y en tanto que los Papas procuran darles instrucciones detalladas, los doctores en Derecho canónico, ciegamente dominados por el método escolástico, erigen una multitud de reglas y forman todo un sistema combinándolas con las expresiones mismas de los libros bíblicos p, e, sobre el número de testigos que se requieren y de ciertos pasages de juriconsultos romanos. Mittermaier, Tratado de la prueba en materia criminal. Cap. 2. Historia del progreso de las ideas en materia de prueba.

(35) De acusatationib. inquisitionib. et denuntiat.

(36) De off. et potest. Jud. deleg. De off. leg. De off. Jud.

(37) De foro comp.

(38) De libel. oblatione.

(39) La obligación de fundar las sentencias que han aceptado casi todas las naciones de Europa y que consignan terminantemente nuestras actuales leyes de procedimiento tanto civiles como criminales, se había ya iniciado en España en tiempos bastante remotos, á imitación sin duda de lo que pasaba en los tribunales eclesiásticos. D. Carlos III nos enseña para orgullo de nuestro foro, que algunos tribunales de España aplicaban ya ese sistema. Bien es verdad que un lamentable olvido de las buenas doctrinas y una errónea apreciación fundada en consideraciones poco atendibles destruyó en 1778 tan saludable práctica. En la Real cédula de D. Carlos III de 13 de Junio de 1778, que forma la ley 8.^a, tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación se dispone: «Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la estension de las sentencias que vienen á ser un resumen del proceso y las costas que á las partes se siguen; mando cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo y en la mayor parte de los tribunales del Reino: y que á ejemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los tribunales ordinarios incluso los privilegiados, escusen motivar las sentencias como hasta aquí, con los *vistos* y *alentos*, en que se referia el hecho de los autos y los fundamentos alegados por las partes; derogando como en esta parte derogo, el auto acordado 22, tit. 2.^o, lib. 3.^o, duda 1.^a Recop. ú otra cualquiera resolución ó estilo que haya en contrario.»

(40) Egregie hinc vestrum enitescit ministerium, si suscepta impressio potentis, quam vel vidua vel orphana tolerare non queat, ecclesiae subsidio cohibeatur; si ostendatis, plus apud vos mandatum domini, quam divitis valere gratiam. Meministis ipsi, quoties adversus regales impetus pro viduarum imo pro omnium depositis certamen subierimus. Commune hoc vobiscum mihi. S. Ambrosio de offic. 2. 29.

(41) Art. 179 de la ley de Enjuiciamiento civil. Art. 3.^o del Reglamento provisional para la administración de justicia.

(42) Institut. Juris can. cap. 4.^o

(43) Esprit, origine, et progres des institutions judiciaires. T. 1. Introd.

(44) Cometarios á la ley de Enjuiciamiento civil por los Sres. Manresa, Miguel y Reus. T. 1. Introd.

(45) Nostri quoque saeculi Doctor egregius, Ecclesiae catholicae novissimum decus praecedentibus aetate postremus, doctrinae comparatione non infimus, et quod majus est in saeculorum fine doctissimus atque cum reverentia nominandos Isidorus. Concilio 8.^o de Toledo, tit. 2.^o

CONTESTACION

DEL DOCTOR

D. ANGEL CREHUET Y GUILLEN,

CATEDRATICO DE DERECHO ROMANO.

UVA.BHSC

WONDERSTAD

WONDERSTAD

WONDERSTAD

ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

Cualquiera de vosotros, mis dignos compañeros, hubiera podido llevar la voz y representación del claustro insigne de la Universidad de Salamanca con mas desembarazo y lucimiento que yo, el último entre vosotros, al recibir públicamente en vuestro noble número y gremio á D. Didio Gonzalez Ibarra, como catedrático de Teoría y práctica de los procedimientos judiciales de España.

Creo que las circunstancias de ser yo el catedrático mas moderno y la de haberse hecho costumbre que el último catedrático recibido haga los honores en la recepción del nuevo entrante..... y no motivo alguno de mérito personal mio..... han sido sin duda las razones que nuestro gefe ha tenido en cuenta al designarme para el cumplimiento de este grato deber, mas de hidalguía y de buena crianza, que de científico alarde; bien que nosotros, en este sitio y en medio de tan docto concurso y vestidos de todas galas, nunca solemos

presentarnos sino para rendir un nuevo homenaje á la ciencia, y para sacrificar siempre, ya con severa modestia ó ya con pompa magnífica, en sus altares venerandos.

Es justa y razonable costumbre que las fiestas académicas se celebren ó demostrando galanamente una verdad, ó diciendo los bienes que á su difusión y práctica debe el género humano, ó haciendo un público elogio de los hombres distinguidos y beneméritos que la descubrieran y difundiesen. Así lo ha comprendido también el nuevo catedrático D. Didio Gonzalez Ibarra; y seguramente que juzgareis como yo despues de haber oido su bien razonado discurso, cuán cumplidamente ha logrado llenar su propósito, evidenciando una vez mas, en lo que hemos tenido particular complacencia, *lo mucho que ha contribuido el derecho canónico al desenvolvimiento del derecho secular en sus diferentes ramas ó esferas; y en especial, cómo y en qué forma el derecho de la Iglesia ha ejercido sobre el civil y de procedimientos su benéfica influencia, contribuyendo á su desarrollo y perfeccion.*

Nada voy á añadir ni menos á rectificar sobre cuanto acabais de oir acerca de esos dos puntos importantes; ni pudiera decir nada extraño para vosotros, quien como yo viajero novel por el largo y anchuroso camino de la difícil ciencia del derecho; ni ha podido estudiar nuevos y diferentes libros que vosotros, ni menos descubrir sendas nuevas donde viajeros mas hábiles no hayan estampado ya su planta.

Sobre mi pesa el deber honroso de contestar á nuestro nuevo compañero, y procuraré hacerlo brevemente con la llaneza y cortesania que estimo propias del claustro y de vosotros, ya que no pueda hacerlo ni con la sabiduría ni con las galas del buen decir, de que

siento no hallarme adornado ahora, puesto que he de levantar mi voz y he de hablar en vuestro nombre en este agosto recinto.

I.

Tres son los elementos constitutivos de la legislación española, como son tres los grandes principios, las bases amplísimas, orígenes fecundos de la rica y varia civilización de Europa: el imperio romano, la Iglesia de Dios Jesus Nazareno y la Germania; ó lo que es lo mismo: la legislación romana, el derecho canónico y las costumbres de los godos. De la fusión de estos tres elementos y sobre estos tres grandes principios independientes cuando no rivales hasta la conversión de Constantino primero, y hasta la abjuración de Recaredo después, surgió nuestra nacionalidad con la formación de la gran monarquía visigoda y con la publicación del Fuero-juzgo.

A poco que se estudie este notable *Libro de las leyes* se descubrirá, como es cierto, que cada uno de esos tres grandes elementos contribuyó para su formación con su respectivo contingente: y que el derecho romano, como no podía menos de suceder entónces, llevó la parte de fondo y principal, la Iglesia una buena porción de su doctrina y sus preceptos, y el pueblo godo á su vez algunas preciosas instituciones.

Pero es no menos cierto que, á medida que la nación española se va alejando de su cuna, el elemento gótico va siendo absorbido por el romano y canónico; pudiendo decirse que la famosa legislación Alfonsina es el gran monumento de transacción y de alianza entre el sacerdocio y el imperio: entre la antigua Roma y la nueva Roma: entre las decretales y el Digesto, contra el ele-

mento germánico, ya en lamentable olvido ú decadencia é inferior para la lucha.

El triunfo no podia ser dudoso. La necesidad social perentoria, la mas general y con mayor viveza sentida en Europa durante los siglos medios, sosegado ya el devastador torrente de las naciones bárbaras del norte y valerosamente contenidos por España los primeros impetus de las tenaces y gallardas huestes de hácia el mediodia, era la de coesion, la de unidad, de organizacion y de asiento consiguientes á una vida ordenada y pacífica como fin; y como medio el robustecimiento del poder y la unidad de leyes y de creencias. Y como si obedeciese á una sola voz suprema todo el Occidente, llevado por el instinto de conservacion y como dirigido por el dedo potentísimo de la Providencia, puso sus ojos y esperanza en Roma, y Roma antigua y nueva, y nadie mas, tuvo para darle al Occidente un poder incontrastable, unas creencias divinamente consoladoras y sencillas, unas leyes admirables, un idioma rico y elegante, en una palabra, un fondo de ciencia y de política perfectamente humanas y universales. El triunfo, pues, de Roma sobre la barbarie y el caos de los siglos medios tiene en su abono todas las legitimidades concebibles... hubiera sido preciso para que tal no sucediese, y el decirlo fuera una absurda blasfemia, que Dios se hubiese faltado á sí mismo.

La Iglesia de J. C. luego que cesaron las crueles persecuciones, como si fatigado ya el imperio de pelear contra ella reconociese y declarase la divinidad de su poder incontrastable y la sublimidad avasalladora de su doctrina, triunfante de tan dolorosa purificacion, trató de establecerse: y se estableció en efecto en el tiempo y en el espacio sobre tan anchos y sólidos fundamentos, y en condiciones de sabiduría tales que so-

brepujan á toda prudencia humana... como quien es poseedora de toda verdad, de todo bien y principio de vida; y que tiene la mision santa expresa y característica de difundirlos sobre toda la haz de la tierra, allí donde haya hombres imágenes de su fundador Dios vivo y herederos de su gloria.

La Iglesia, y solamente la Iglesia de Jesus Nazareno, es poseedora de todo el secreto del hombre: solo ella sabe quién es, de dónde viene, qué quiere, cuánto puede, y á dónde vá; y sola ella sabe por dónde y cómo ha de ir: y lo sabe de modo que ni puede engañarse ni engañarnos... ¿Qué extraño es, pues,—como no se confunda la sumision material del poder público, con el reconocimiento y observancia fieles de su doctrina y divinos preceptos—que la Iglesia de Dios se haga dueña de todo el Occidente, qué digo, de todo el orbe conocido y que la conozca?... ¿Qué cosa tan natural como el que todas las potestades la rindan homenaje, que los reyes la pidan sus coronas y sus cetros, y los pueblos su dignidad y sus derechos: y en una palabra, que la vida social y política del mundo se transforme, en consonancia y bajo la sábia tutela de la Iglesia con su doctrina y su moral divina universales?... ¿Por ventura no habia de estar todo imperio sujeto al altísimo imperio de la verdad, del orden y de la vida?....

La Iglesia fué establecida por la sabiduría y por el amor de Dios á los hombres para enderezar el extraviado rumbo del linage humano, mostrándole seguro y cierto su derrotero: y su accion algunas veces y su consejo y su influencia siempre dejaron notable huella en todo cuanto constituye la vida humana, ó contribuye en algun modo para su mas acertada direccion y desenvolvimiento.

El derecho, que es entre las sociales la primera de

las ciencias que llena esta necesidad de direccion en la vida exterior del hombre... ciencia que bajo su aspecto formal y puramente político alcanzó ya en la antigua Roma una espresion aun hoy dia pasmosa.... cuando la Iglesia hubo enseñado que el hombre no vivia para la conquista del mundo, del poder, de las riquezas ni de los placeres, sino para la conquista del cielo en el mundo, en el poder, en las riquezas y en los placeres.... hubo de sufrir necesariamente, y sufrió en efecto en todas sus ramas ó partes, una reforma radical en sus principios fundamentales. Los reyes empezaron á ser para los pueblos y no los pueblos para los reyes: los pueblos empezaron á obedecer y á someterse á las potestades mas por la razon que por la fuerza: entre los pueblos y las potestades empezaron á nacer entónces deberes y derechos mútuos: la familia asimismo se reconstituyó sobre las bases del amor y del deber en vez de sobre la potestad ó la fuerza: la propiedad dejó de ser el antiguo brutal *mancipium* y el absoluto y soberbio *dominium* de los arrogantes Quirites, para transformarse en el precioso derecho que sobre las cosas tienen y usan los hombres y las naciones verdaderamente cristianas: y la administracion de la justicia y los procedimientos, mas que las redes ó lazos ineludibles ó eficaces hasta la crueldad contra los débiles, los incautos, los infidentes y los malvados, se convirtieron en puerto de refugio para el hombre, y en garantía general de la verdad y del derecho para el hombre y para el ciudadano.

II.

No es de nuestro propósito ahora, ni cabe decir en los límites de un discurso, y apenas si puede narrarse

en volúmenes sin cuento, la suma de testimonios con que se evidencia que la doctrina y los dogmas evangélicos y la vida exterior y siempre heroica de la Iglesia han influido de una manera saludable y civilizadora en el Estado. No es posible tampoco seguir paso á paso el curso de la historia haciendo notar siquiera, ya que no demostrando, cómo en efecto se implantaron y fueron desarrollándose al compás de la Iglesia los principios de humanidad, de moral y derecho eternos y universales, primero en la legislación del imperio romano... convirtiéndola de local y política, de estrecha y característica, en universal é imperecedera... y despues en las legislaciones todas de las naciones que como España debieron á la Iglesia y al imperio su constitucion y su disciplina.

Habeis oido la exposicion exacta y el análisis juicioso que con este propósito acaba de leer nuestro digno compañero el nuevo catedrático D. Didio Gonzalez Ibarra... quien con persuasiva y galana pluma y con modesto y suave estilo y evocando preciosos testimonios, ha logrado que vuestra ilustrada atencion le haya seguido gustosa y en silencio recordando los justos títulos del curso triunfal y benéfico para los pueblos del establecimiento, desarrollo é influencia de la Iglesia en el Estado en general, y particularmente en el de nuestra España en su legislación civil y procesal.

En cuanto al derecho público atañe, ha justificado con razones y autoridades numerosas y de peso, que la jurisdiccion y el poder casi universal de la Iglesia durante los siglos medios fué natural, fué necesario, fué providencial, saludable y civilizador; rechazando y convenciendo de ligereza é ingratitude la opinion que le estima de ambicioso y usurpador del poder secular. Porque la Iglesia, en efecto, contuvo y morigeró sua-

vemente á los fieros bárbaros: reunió las familias fugitivas y dispersas por la invasion, reconstituyendo el antiguo municipio con la parroquia bajo el pendon de la cruz y al toque de la campana: rechazó tenaz y heróicamente con el incontrastable valor de sus fieles al Oriente musulman: estableció escuelas y archivos; y en una palabra, porque organizó debajo del Pontificado el caos de la edad media.... y el Pontificado á su vez, única potestad entonces y como siempre custodio de la justicia y del derecho, y como tal venerado unánimemente y enaltecido en su justificacion por todas las potestades y por todos los pueblos, ya que no pudo extinguir, humanizó las guerras y mejoró la triste condicion de los vencidos, logrando les fueran conservados con la vida su libertad, su religion, sus leyes y hasta sus propiedades.

El mundo antiguo no habia ni proclamado tales principios ni menos practicado tales deberes: todos los derechos eran para el vencedor: todo lo perdía el vencido. El derecho público de la antigüedad pagana era la apoteosis de la fuerza, y el resultado de la grandiosa epopeya del principio de la conquista bélica.

Amaos mutuamente como yo os he amado, habia dicho Jesus á todos los hombres, así á los grandes como á los pequeños, así á los poderosos como á los débiles, así á los negros como á los blancos, así á los de Jerusalem y Alejandria como á los de Roma y Corinto: y con la predicacion y práctica de la caridad, llave del cielo, altísimo capitel de la obra prodigiosa del nuevo testamento... la Iglesia de los nazarenos, sólidamente establecida y organizada como aun no ha logrado imitar ningun Estado, y poderosa con el doble poder de su mision y con el que la daban por la justicia de buen grado sus numerosos fieles reyes y pueblos, llenó la

cristiandad de instituciones benéficas protectoras de las vidas y derechos naturales de los hombres..... echando los fundamentos de la ciencia y derecho gubernamental y administrativo.

Con la institucion del asilo, puso un dique saludable á las venganzas, mas que justicias privadas ó señoriales: con los humilladeros y monasterios, protegió los caminos y pobló los campos útiles: con las romerías y los santuarios, fomentó al par de la piedad el trato y el comercio de las gentes: con las hermandades, los gremios y las cofradías, la asociacion y las industrias: con los hospitales y hospicios, procuró remedio para toda clase de enfermos y menesterosos: con los archivos y escuelas, estableció la enseñanza y el cultivo de las ciencias, y con las misiones y las Órdenes de caballería, miró á difundir y conservar en todo y por todas partes el espíritu de piedad y de justicia, contra todo linaje de fuerzas y de atropellos: vidas, haciendas, agricultura, industria, comercio, enseñanza, beneficencia, proteccion, fomento, justicia en todo. Hé aquí cuanto debe el derecho secular al canónico en la parte administrativa. El Estado ha tenido que seguir fielmente, mas que en otras ramas ó partes del derecho, la conducta y ejemplos de la Iglesia en cuanto al derecho administrativo, porque siendo el principio, los motivos y fines del mismo casi completamente desconocidos en la antigüedad, como deribacion y aplicacion de la idea cristiana acerca del hombre y del fin social, en ninguna parte pudo hallar sus formas y ejemplares más puros y adecuados sino en la constitucion, organizacion y vida exterior de la Iglesia.

III.

Importantes, aunque no tan manifiestas y notables en las apariencias, si bien no menos profundas en la sustancia, fueron las reformas que el derecho canónico introdujo en el derecho secular privado: algunas, pocas, con mejor intencion que fortuna, porque predominase en ellas más la naturaleza y el sentido filosófico moral, que la naturaleza y el sentido histórico jurídico propios de la institucion.

La familia cristiana y todo el estado civil de las personas, sin que apareciese muy de otra manera que á la antigua romana, fueron modificados en su constitucion y fundamentos y de consiguiente en todas las relaciones morales y jurídicas de los individuos. El matrimonio fué elevado á sacramento: la mujer á compañera de su marido y madre de sus hijos: se hizo casi imposible el divorcio, y en los pocos casos tolerados la Iglesia se ha mostrado siempre resistente y cautelosa: la legitimidad y pureza de la familia y de la sangre de los cristianos han sido así conservadas y comprobadas con las actas de nacimientos, bodas y defunciones, que forman la preciosa institucion del censo ó registro personal eclesiástico: la Iglesia se ha proclamado siempre madre y universal tutora y curadora de las viudas, huérfanos y desamparados: y si aun hoy el triste estado de esclavitud se conserva, es solo en tanto en cuanto la sociedad civil no es aun completamente cristiana.

La propiedad entre los cristianos y regida por los consejos y preceptos de la Iglesia en manos débiles é inermes bajo la salvaguardia de la religion, no solamente perdió su antiguo y originario romano carácter de violencia ruda, de prevalencia fiera y exclusivismo

absoluto, para convertirse en suave derecho, amigo inseparable de la paz del orden y del trabajo, y complemento necesario de nuestra flaca persona, sinó que llegó hasta mirarse, mas que como derecho, como un medio redentor de las comunes miserias ó flaquezas, y al propietario, mas que como á dueño, como si solamente fuera un administrador afortunado. Tal era el carácter de la posesion canónica mas que propiedad en manos de la Iglesia, cuyos inconvenientes ó ventajas no es del caso exponer ahora, y que como era lo natural trascendió á la propiedad particular, exagerado acaso cual suele acontecer, hasta haber llegado á desnaturalizarse tal vez en sentido opuesto al antiguo tan preciosa institucion.

Era consiguiente y lógico que el derecho y orden de llamamientos en las sucesiones testadas é intestadas sufriese graves reformas congruentes y en armonía con las nuevas ideas acerca de la familia y de la propiedad cristianas, y así se verificó en efecto. El derecho de testamentifaccion, ménos ritual y personalísimo en su ejercicio, no se funda ni justifica ya en el poder ni por el poder, sinó en el deber y por los grados más ó ménos estrechos del deber, manifestados por lo regular en el amor y por los grados más ó ménos estrechos del amor. La madre sucede al hijo y el hijo á la madre, no en otro concepto que en el natural de ser madre é hijo: el padre sucede como tal, y no en el concepto de Dominus ó Señor; y el hermano y la hermana y los demás parientes sin distincion de sexos ni estados, suceden no en otros conceptos que en el de llevar todos la misma sangre. Todas las sucesiones se hicieron recíprocas, y con el establecimiento definitivo y aumento ulterior de las legítimas se quiso asegurar indefectiblemente sin duda, el que la facultad de disponer de nuestras propiedades

para despues de la muerte, ni por excepcion ú accidente siquiera, se saliese nunca de los límites del deber y de lo justo. Puede decirse tambien aquí de esta bella tendencia que acaso no pu lo encerrarse ni logró verse realizada justamente en las severas formas jurídico-positivas, y que por eso no se estiman estas en todas sus partes y por todos como un progreso incontestable en la ciencia del derecho, por mas que lo haya sido indudable en la cultura moral de las naciones cristianas.

La contratacion y toda la doctrina jurídica de obligaciones acabó de romper las ligaduras de la severa forma quiritaria, conforme con el principio consignado en la famosa ley Decemviral... «*cum nexum faciet mancipiumque uti lingua nuncupavit ita jus esto...*» hasta haberse venido á decir en Alcalá: «*de cualquiera manera que aparezca que el hombre quiso obligarse quede obligado.*» Primero la gran magistratura del Pretor; despues los emperadores cristianos y los jurisconsultos y hombres de Estado influidos por la moral y doctrina de los apóstoles y los mártires, y últimamente la Iglesia ya triunfante en sus consejos y preceptos, acabaron por poner la obligacion sobre su verdadero asiento y causa legítima, con ponerla en el consentimiento libre y espontáneo... arrancándola de las antiguas embarazosas pantomimas de la venta *mancipada* y de las *civilia verba* de los graves y ceremoniosos *Quirites*. Con lo cual se dió expansion al comercio, y con el comercio fomento á todos los gérmenes de riqueza y de fuerza pública y privada y de bienestar general.

IV.

De poco ó de ningun provecho hubieran sido estas reformas en el derecho que, con bastante propiedad,

han dado en llamar sustantivo, si la Iglesia no hubiese cuidado de hacerlas eficaces y positivamente prácticas en la parte adjetiva ó de procedimientos.—Que no son los códigos ó la legislación de los pueblos el mas fiel espejo de su cultura social y jurídica, sinó sus oficinas y tribunales, las curias, donde el derecho se tuerce ó se realiza.—La Iglesia le realizó sin duda, con justificación y sabiduría y competencia irreprochables.

Estando el apóstol S. Pablo el año 56 en la ciudad de Éfeso, escribió á los cristianos de Corinto, y reprendiéndoles, entre otras cosas, porque llevaban sus pleitos á los tribunales de los jueces gentiles, les dijo: «*secularia judicia si habuerites, contemptibiles qui sunt in Ecclesia illos constituite adjudicandum* (1).» El precepto del Apóstol, semilla y primer canon sobre la jurisdiccion secular de la Iglesia, llegó á ser ley del Imperio. Constantino I ordenó, en 315 ó 321, «que no se inquieten y callen los jueces si de sus sentencias se apela para ante el tribunal del Obispo: que si alguno quiere someter sus pleitos al mismo, aunque el negocio estuviese ya incoado en el tribunal civil, se le oiga: y que lo juzgado se tenga por cosa santa, con tal que hayan sido oidas ambas partes y no una sola vez en el tribunal episcopal (2).»... Arcadio y Honorio declaran, en 398, «que no impedirán que los litigantes se sujeten al tribunal eclesiástico y que éste conozca de los negocios civiles, *more arbitri*, solo por consentimiento de las partes sin coaccion alguna (3).»... Los mismos emperadores, en 399, dijeron «ser de la exclusiva competencia de los Obispos las causas de religion, y que las demás

(1) Ep. 1.^a á los Cor. cap. 6.^o v. 4.

(2) Cod. Theod. Lib. 1.^o T. 27, l. 1.^a... de Episc. def.

(3) Cod. Just. Lib. 1.^o T. 4, l. 7.^a

se juzgasen con arreglo á las leyes (1).»... Los mismos emperadores y Teodosio, en 408, mandaron «que el fallo episcopal se tuviera por firme, inapelable y ejecutorio, entre los que por su eleccion se hayan sujetado al tribunal eclesiástico (2). El concilio de Calcedonia, celebrado bajo el imperio de Marciano en Oriente, y el Pontificado de S. Leon el Grande en 451, estatuyó en general, segun otros concilios particulares habian ya estatuido, «que en las cuestiones entre clérigos solo entendiesen los tribunales episcopales (3).».... Valentiniano III en Roma, el año 452, publicó una de sus *Novelas*, aclaratoria y estensa en sentido visiblemente restrictivo para la Iglesia, titulada de *Episcopali iudicio et de diversis negotiis*, en la cual, entre otras, se hacen las aclaraciones siguientes: «que solamente mediando compromiso arbitral puedan juzgar los Obispos entre clérigos ó entre legos, y no de otra manera.... *quonian constat, dice, episcopos et præsbyteros forum legibus non habere, nec de aliis causis... præter religionem posse cognoscere*: á lo que fué consiguiente el que negase hasta el fuero pasivo eclesiástico, ó sea que el lego acudiese de por fuera á este tribunal en demanda contra un clérigo; y el que prohibiese, no solamente las ordenaciones sinó hasta las adscripciones á las Iglesias y Monasterios en calidad de defensores ó para cualquier otro servicio, hechas con el fin de evadirse de las obligaciones civiles anejas á la propia condicion y estado secular, y que declarase rescindibles las órdenes de menores recibidas, y hasta el diaconado en ciertos casos, como no hubiesen transcurrido 30 años (4). Finalmente el emperador Jus-

(1) Cod. Theod. Lib. 16. T. 11.º 1. 1.º

(2) Cod. Just. Lib. 1.º T. 4.º 1. 8.º

(3) Conc. Calced. can. 9.

(4) Suplem. al Cod. Theod. de G. Hanel. Lib. leg. Nov. Val. 3.º T. 31.

tiniano, en una de sus *Novelas* el año 541, no solamente confirmó en los Obispos la jurisdicción arbitral que Constantino, Arcadio, Honorio y Teodosio les concedieran en cosas seculares, y que Valentiniano miró á determinar con espíritu restrictivo y como vindicativo para el Estado; sino que, declarando ya definitivamente ley el precepto del Apóstol y el cánón de Calcedonia, emancipó á los clérigos de la jurisdicción laical, mandando que solo fueran justiciables por los tribunales episcopales (1).»... con lo que acabaron de quedar por la Iglesia y por el Estado legitimados en forma, después de una generación y purificación tan largas, laboriosas y popularísimas, la potestad de jurisdicción y la prerogativa del fuero eclesiástico: potestad y prerogativa que luego había de alcanzar un desarrollo inmenso y una aplicación casi general en toda la cristiandad durante la edad media.

Así pasaron las cosas en el terreno de la legislación canónica y secular del mundo civilizado. Y nos persuadiremos de que no debían pasar de otra manera, si con espíritu de verdad, de imparcialidad y de justicia apreciamos la historia de los hechos contemporáneos... razón y motivo de esos monumentos legislativos mudos, pero elocuentes testimonios, de cuyo estudio saca el entendimiento mayor firmeza de convicción acerca de la alta legitimidad—hija del soberano poder é irresistible prestigio de la verdad—de nuestra fé y de nuestra ciencia cristianas, vivas y perennemente representadas en la Iglesia católica.

En efecto, el clero dispensador ó ministro de los sacramentos intervenía y aun presidía los actos mas importantes y característicos de la vida, como son el na-

(1) Nov. 123, cap. 21.

cimiento, las bodas y las defunciones. Era lo natural que, como árbitro calificado y por conexidad de las causas, llegase á conocer de las cuestiones que tenian relacion con estos tres grandes hechos de la vida, que tan profunda y necesariamente determinan y modifican el estado civil de las personas; á saber: filiacion, legitimacion, convenciones matrimoniales, adulterio, divorcio, testamentos, fideicomisos, legados y abintestatos... así como tambien en las cuestiones que próxima ó remotamente pudieran estimarse casos de conciencia, y por tanto en la materia de obligaciones y contratos, máxime si mediaba como era frecuente el juramento. —Debió ser apetecido como un bien el privilegio del fuero eclesiástico, y otorgarse con facilidad á todos los que servian á la Iglesia, segun podemos deducir del texto Valentiniano, y combinando esta concesion con la regla vulgar luego *«actor sequitur forum rei»*, la Iglesia vió llenas de negocios del siglo las curias episcopales. — Los litigantes por su parte, que habian hambre y sed de justicia, contribuian gustosos á este engrandecimiento de los tribunales eclesiásticos, comprometiendo en ellos sus contiendas por medio de convenios y arbitrajes, porque en ellos encontraban imparcialidad y ciencia y un procedimiento ordenado, garantías de la verdad y de lo justo; mientras que las curias ó tribunales señoriales estaban ocupadas por caballeros sin ley ó ignorantes ó corrompidos. — Si á todo esto añadimos que el clero llegó á ser propietario de vastas posesiones, en las cuales ejercia la jurisdicción señorial por derecho comun y propio, se comprenderá fácilmente por qué medios ó caminos de razon suprema y de ley eminentemente política, tan naturales y por tanto perfectamente legítimos.... con la legitimidad perentoria é irresistible de la justificacion y de la correspondencia

de las acciones con la mision propia.... llegó la Iglesia á ser juez competentísimo en casi todos los actos de la vida civil de los hombres.

La Iglesia que se vió hecha juez civil tuvo que hacerse necesariamente legislador, porque la fué ya preciso no solo establecer reglas para su disciplina interior y propia, sinó tambien otras con que fijase y definiese el sentido de las que habrian de servirla de *criterium* y via de verdad al fallar lo justo para todos en sus tribunales ó curias; siendo de notar que en esta parte del derecho no hay institucion ó regla de importancia á donde no llegara con su humanidad y sabiduría en pró de la seguridad y respeto del hombre y del acierto en los fallos, desde el principio de las contiendas hasta la resolucion definitiva.—Así lo ha demostrado específica y cumplidamente nuestro digno compañero, catedrático de Teoría y Práctica de los procedimientos judiciales, en el discurso que acabais de oír, al cual tengo la honra de contestar, temiendo ya si habré caído en una repeticion descolorida con que esté siéndoos molestos.

V.

Es pues evidente lo mucho que el derecho canónico ha contribuido en el fondo y en la forma al desarrollo y progreso del derecho secular en todas sus ramas ó partes, y mayormente en las que ordenan las relaciones personales y del poder con el súbdito, á las que llamamos públicas: puesto que las privadas y reales fueran ya mas perfectas; porque, sobre nacer de hechos y motivos mas inmediatos, interesados y tangibles, no miran tan directamente á la gran mision y espíritu de la Iglesia que es la redencion del hombre, de su dignidad y de la alteza de sus destinos.

...¡Honor y gratitud á la Iglesia de Jesucristo, en cuyo seno vivificante hemos tenido la dicha de nacer, y en cuya doctrina excelsa, difundida pura en nuestra Escuela, poseemos los hombres y las naciones el criterio infalible de la verdad, la luz de la luz, el guia y defensor seguro en los senderos trabajosos y continuas batallas de la vida, y la llave misteriosa que nos abra de par en par las puertas del alcázar del poder verdadero, de la verdadera riqueza, de la verdadera sabiduría, de la verdadera felicidad, de la verdadera gloria: y, en una palabra, de la vida verdadera sin dolor y sin término.... digna aspiracion del hombre verdaderamente grande!...

Bien venido sea entre nosotros el jóven catedrático D. Didio Gonzalez Ibarra, que tan noble y justa idea tiene y profesa acerca del derecho canónico y de las ciencias eclesiásticas en general, hermanas gemelas, si no madres, de las jurídicas que profesamos.... Su estudio será siempre necesario á todo el que aspire al alto título de ministro de la justicia, y al noble dictado de jurisconsulto, y de verdadero y no simulado filósofo, y mas necesario aun en las naciones, que como nuestra querida España, no solo tienen la dicha de haber sido educadas en la fé y disciplina cristianas, sinó que por ventura hayan merecido el glorioso renombre de católicas.

Bien venido sea entre nosotros el modesto catedrático de Teoría y Práctica de los procedimientos judiciales de España, á continuar como nosotros la nada liviana tarea de difundir la plácida luz de la ciencia, pan del alma, mentor invisible hácia la vida ó la muerte de los pueblos... Que si la excelente virtud de la modestia es siempre encantadora, lo es mucho mas en el maestro, y perla preciosísima de la diadema de la ciencia, cuya

luz plácida, sino se difunde modesta y sosegadamente, mas que fecundar esteriliza, mas que aclarar oscurece, mas que dar vista ciega, mas que alimentar envenena, mas que convencer arrastra, mas que persuadir seduce, y mas que mentor de la vida fuera mentor de la muerte.

Bien venido sea entre nosotros el jóven catedrático de Teoría y Práctica de los procedimientos judiciales de España, que se muestra respetuoso y reverente hácia los maestros, ilustres canonistas españoles, y que brillaron en este famosísimo ginnasio de las ciencias, y en especial de las eclesiásticas, sin que deje de proponerse discreto profesar en su clase á la altura actual de la ciencia del derecho, y singularmente de la rama importantísima puesta á su cargo, complemento necesario y medio garantizador de verdad y realizacion de todos los derechos.

HE DICHO.

ERRATAS.

Pág.	Línea	Dice.	Léase.
4	27	mismo	como
10	22	varon	baron
22	33	si	n°
24	28	certificaciones	notificaciones
26	1.ª	<i>Eudo</i>	<i>Endo</i>
26	2	<i>parcunt</i>	<i>paicunt</i>
26	5	<i>itu</i>	<i>ita</i>
29	15	religiosa	litigiosa
36	6	pueblo en que	pueblo que
42	37	maleptia	maleficia

2011

UVA. BHSC

UVA.BHSC